

16314 ORDEN de 2 de agosto de 1985, por la que se establecen los precios del azúcar para la campaña 1985/86.

Excelentísimo. Señor.:

La entrada en vigor de los nuevos precios de la remolacha y de la caña azucarera para la campaña 1985/86, así como el aumento experimentado en los costes de fabricación del azúcar, aconsejan modificar los precios de este último producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de julio de 1985,

Este Ministerio de la Presidencia, dispone:

Primero.—Los precios del azúcar blanquilla en pesetas/kilogramo neto, serán los que a continuación se indican:

	Precio franco fábrica Pesetas	Precio base máximo Pesetas	Margen comercial Pesetas	Precio venta al público Ptas/Kg.
Saco 60 kgs.....	86,530	92,717	4,783	97,5
Bolsa 1 kg.....	87,751	94	10	104

En los precios franco fábrica no están incluidos ni el envase ni los impuestos.

En los precios base, están incluidos los costes de fabricación, los del envasado con el envase, los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista y en el mismo se encuentra el Impuesto General de Tráfico de Empresas correspondiente.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones, relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas, se entiende a efectos de señalamiento de precios objeto de las presentes disposiciones, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Los demás tipos y presentaciones de azúcar no incluidos en el cuadro anterior queda en régimen de libertad de precios, bien entendido que la comercialización al por menor del azúcar blanquilla en bolsas de un kilogramo, deberá estar garantizada en todo momento.

En el caso de que un establecimiento detallista no dispusiese de azúcar en bolsas de un kilogramo, el comprador tendrá derecho a retirar del mismo, al precio de 104 pesetas/kilogramo neto, cualquiera de las presentaciones existentes en dicho establecimiento, no incluidas específicamente en la presente relación de precios.

Tercero.—Los precios de venta al público, deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada una de las unidades puestas a la venta.

Cuarto.—Los precios máximos señalados los serán para todo el territorio nacional, con la excepción del archipiélago canario, de Ceuta y Melilla, donde los precios máximos de venta al público serán fijados por los respectivos Gobernadores civiles de las provincias de Canarias y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, sobre la base de los precios de cesión establecidos por el FORPPA.

Quinto.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16315 ENMIENDA propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 6 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975, puesta en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1984.

Anejo 6 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983 y 9 de julio de 1984).

Incluyase una nueva nota explicativa a continuación de la 0.8.3. con el siguiente texto:

«0.8.5., artículo 8, párrafo 5.

Si se pone en duda la garantía respecto a las mercancías enumeradas en la lista del cuaderno TIR, la Administración de que se trate deberá mencionar los hechos en que se basa para afirmar que las mercancías estaban contenidas en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera, o en el contenedor precintado.»

La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de agosto de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16316 REAL DECRETO 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

La Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, ha derogado la legislación tradicional sobre Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria estableciendo una normativa sobre Instituciones de Inversión Colectiva que implica la consagración de una nueva filosofía en la regulación de este importante sector del sistema financiero. En efecto, la Ley citada no obedece a la concepción tradicional del otorgamiento de determinados beneficios fiscales en caso de sumisión voluntaria de las Instituciones, al cumplimiento de un complejo de requisitos y normas, sino que, partiendo de un régimen tributario de neutralidad o no discriminación frente a otras posibles alternativas de inversión para las Sociedades y Fondos de Inversión, contempla la regulación financiera de los mecanismos que encauzan la inversión colectiva como una consecuencia necesaria de la tutela de los intereses de los ahorradores y de la seguridad global de los mercados financieros, y, en este sentido, como una normativa impuesta imperativamente a determinadas actividades económicas con independencia del tratamiento fiscal aplicable.

Dentro de esta concepción, la Ley persigue tres objetivos básicos: Primero, modernizar la regulación de las Sociedades y Fondos de Inversión de tal modo, que se preserve de modo más vigoroso su esencia de Instituciones definidas por la difusión de la propiedad mobiliaria y la diversificación de los riesgos asumidos; en segundo término, ampliar las alternativas ofrecidas al inversor tanto desde el punto de vista de la gama de activos que las Instituciones pueden adquirir como desde el aspecto de la especialización de las diferentes entidades dotadas de características propias financieras y fiscales; en tercer lugar, potenciar los mecanismos de seguridad del ahorro, a través de la fijación de estrictos requisitos de funcionamiento interno de todas las Instituciones y de controles externos, mediante el mecanismo de la auditoría independiente.

Para la consecución de estos objetivos, y en base al mandato que el legislador formuló al Gobierno en orden a elaborar un Reglamento de la Ley en su disposición final primera, se ha elaborado el presente Real Decreto que tiende a asegurar su cumplimiento en la triple perspectiva indicada. Así, desde el punto

de vista de la modernización y en coherencia con las normas básicas de la Ley, se desarrollan los principios de diversificación de riesgos, limitación de participaciones en otras Empresas, transparencia operativa, obligaciones de información y auditoría externa en forma análoga a la que se registra en los sistemas financieros desarrollados. Por lo que hace a la flexibilidad en la reglamentación de las Instituciones, el Reglamento pretende combinar el respeto a la autonomía de la voluntad de cada entidad, cara a la actuación en los distintos mercados financieros con una tipificación coherente con su respectivo régimen tributario y el abarico de posibilidades abiertas al inversor; se introduce, de esta forma, una separación flexible entre los mercados de capitales y dinero que, evitando compartimentos estancos, no desvirtúe la respectiva naturaleza de los inversores a corto y largo plazo. En tercer lugar, se fijan las reglas básicas para asegurar el correcto desenvolvimiento de las Instituciones financieras no tipificadas expresamente en la Ley y de aquellas otras, que operan en activos no financieros; se consigue así extender determinados mecanismos de seguridad en la gestión del ahorro, como pueden ser la información económica y financiera y la auditoría externa, a entidades hasta la actualidad carentes de este tipo de exigencias; al mismo tiempo se elude el riesgo de establecer regulaciones concretas sobre actividades cuyas peculiares características y necesidades son hasta el momento poco conocidas, permitiendo que, una vez conseguida la conveniente experiencia administrativa, se complete su normativa a través de las oportunas normas reglamentarias.

El Reglamento conserva la misma estructura de la Ley, incorporando los preceptos de ésta, y trata de establecer una normativa precisa y completa de la amplia problemática suscitada por las Instituciones de Inversión Colectiva, conteniendo al mismo tiempo disposiciones que permiten la alteración de límites o porcentajes o la fijación en normas de inferior grado de los criterios sobre cuestiones puntuales, como los sistemas de valoración de activos, para conservar la flexibilidad suficiente para permitir la adaptación de la legislación a las cambiantes circunstancias de los mercados financieros. Se crean los correspondientes registros de las entidades tipificadas de forma que no se altere la organización administrativa ni implica ningún incremento del gasto público.

Desarrolla el Real Decreto el régimen fiscal especial, siguiendo las líneas de neutralidad establecidas en la Ley, y reservando su aplicación a las Sociedades y Fondos de Inversión pues son éstas las únicas Instituciones que, por su función en el sistema financiero, son merecedoras de un tratamiento específico; el régimen tributario de las demás Instituciones queda confiado al imperativo de las normas fiscales de general aplicación.

En fin, sienta el Reglamento unos principios respecto a la actividad de auditoría que reflejan las líneas básicas que la regulación de esta materia presenta en muchas legislaciones, tratando de garantizar la independencia en el ejercicio de esta función de responsabilidad cada día más acusada y los adecuados mecanismos de control para asegurar su correcto desempeño.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito de aplicación de la Ley reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

1. A los efectos de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, serán consideradas como tales las Sociedades de Inversión Mobiliaria, los Fondos de Inversión y las personas o entidades que, cualquiera que sea su objeto o actividad, capten públicamente fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos, mediante fórmulas jurídicas distintas del contrato de sociedad.

Quedarán sujetas a la Ley las personas o entidades que, con los requisitos de publicidad y determinación de resultados previstos en el párrafo anterior, capten recursos para su gestión mediante el contrato de cuentas en participación y cualquier forma de comunidad de bienes y derechos.

En ningún caso, cualquiera que sea la actividad que realicen, tendrán la consideración de Instituciones de Inversión Colectiva las Entidades de carácter público, los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Entidades Aseguradoras, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, Empresas de Arrendamiento Financiero, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de Reafinanzamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a una regulación especial.

Asimismo, quedarán fuera del ámbito de la Ley los préstamos participativos y cualquier fórmula similar de financiación realizada en el marco de una normativa específica.

2. Las Instituciones de Inversión Colectiva pueden ser de dos clases: De carácter financiero, que se caracterizan porque tienen como actividad principal la inversión o gestión de activos financieros, tales como dinero, valores mobiliarios, pagarés, letras de cambio, certificados de depósito y cualesquiera otros valores mercantiles, y de carácter no financiero, que operan principalmente sobre activos de otra naturaleza.

TITULO PRIMERO

Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 2. *Tipos de Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero.*

1. Son de carácter financiero las Instituciones de Inversión Colectiva siguientes:

- Las Sociedades de Inversión Mobiliaria.
- Los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.
- Las demás cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros, en las condiciones y con los límites señalados en el número 1 del artículo 1.

2. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, de capital fijo o variable, son aquellas sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general, y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento sin participación mayoritaria económica o política de otras sociedades.

Los Fondos de Inversión Mobiliaria son patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores, cuyo derecho de propiedad se representa en la forma prevista en este Reglamento, administrados por una Sociedad Gestora a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria del Fondo, con el concurso de un Depositario, y constituidos con el exclusivo objeto de tener la finalidad prevista en el párrafo precedente mediante la realización de las operaciones en él mencionadas, sin participación mayoritaria económica o política en ninguna sociedad.

Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario son patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores, administrados por una Sociedad Gestora a quien se atribuyen las facultades de dominio sin ser propietaria del Fondo, con el concurso de un Depositario, constituidos con el exclusivo objeto de la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de activos financieros a corto plazo del mercado monetario, para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y tipos de rendimiento.

Art. 3. *Domicilio.*

Las Instituciones de Inversión Colectiva, así como sus Entidades Gestoras y Depositarios, deberán estar domiciliadas en territorio español.

Art. 4. *Normas generales sobre las inversiones.*

1. Las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán tener más de un 10 por 100 de su activo en acciones, participaciones, obligaciones o títulos valores en general, emitidos por otras Instituciones de Inversión Colectiva. No obstante, no podrán formar parte del patrimonio de los Fondos de Inversión Mobiliaria y de Inversión en Activos del Mercado Monetario participaciones en otros Fondos.

2. La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrá exceder, en su valor nominal, del 5 por 100 correspondiente a los títulos en circulación de aquella. Por excepción, podrá excederse este límite, sin superar en ningún caso el 10 por 100, en los siguientes casos:

- Cuando el exceso se produzca como consecuencia de una reducción de los títulos en circulación por parte de la emisora.
- Cuando se trate de inversiones en títulos emitidos por otras corporaciones o entidades de derecho público, distintas de las mencionadas en el apartado 4 de este artículo.
- Cuando así se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda en atención a circunstancias de interés para la economía nacional, y

d) En cualquier otro supuesto ajeno a la voluntad de la Institución.

3. El importe efectivo de dicha inversión tampoco podrá exceder del 5 por 100 del activo de la Institución, salvo que sus Estatutos o Reglamentos lo permitan de forma expresa y en ellos se especifique que no puede sobrepasar por emisor el 10 por 100 de aquel activo. En cualquier caso, el importe total de las inversiones en los emisores en los que se supere el 5 por 100 no excederá del 40 por 100 del activo de la Institución.

4. Las limitaciones contenidas en los apartados 2 y 3 de este artículo no serán de aplicación a los títulos emitidos o avalados por el Estado, las Comunidades Autónomas y, en su caso, los Estados extranjeros, entidades públicas extranjeras y organismos financieros internacionales que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. El activo de las Instituciones de Inversión Colectiva no podrá estar integrado en más de un 25 por 100 por títulos emitidos por Sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

Los Estatutos o Reglamentos de cada Institución podrán establecer, como tope, un porcentaje superior respecto de la inversión en grupo o grupos determinados, identificando expresa y precisamente a la Sociedad madre, dominante o individualizadora de cada grupo. En ningún caso podrán establecerse o autorizarse límites por encima del 25 por 100 con carácter genérico o indeterminado.

6. A los efectos de la legislación sobre Instituciones de Inversión Colectiva se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad, dominada, por otra, dominante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o del capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada o en virtud de los Estatutos de ésta, tenga en relación con los órganos de Gobierno de la entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante tenga en el capital de la dominada una participación no inferior al 20 por 100 y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos la mitad más uno de los Consejeros de la dominada, sean Consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas, o personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras dominadas.

7. Para la determinación de los porcentajes establecidos en los apartados 1, 2, 3 y 5 anteriores, se atenderá a los valores que figuren en cuentas de acuerdo con los criterios previstos en este Reglamento. No obstante, cuando el exceso sobre cualquiera de los límites indicados se deba exclusivamente al ejercicio de derechos incorporados a los títulos que formen parte de la cartera, a la variación del valor de títulos que fueron adquiridos con sujeción a las normas legales o a una reducción del activo de la propia Institución, dicho exceso no se reputará como infracción y la Institución dispondrá del plazo de un año, a contar desde el momento en que el exceso se produjo, para proceder a su regularización.

Art. 5. Existencia y publicidad de participaciones significativas.

1. La participación de cualquier socio o participe en porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social desembolsado o, en su caso, del patrimonio de una Institución de Inversión Colectiva deberá hacerse pública, en el próximo informe trimestral de la entidad, sin perjuicio de su inmediata comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La participación que en la Sociedad Gestora de un Fondo de Inversión o en el Gestor de los activos de una Sociedad de Inversión ostente cualquier persona física, sociedad, entidad o grupo de sociedades en porcentaje superior al 25 por 100 del capital social desembolsado, deberá ser hecha pública en la forma prevista en el párrafo anterior.

2. En todo caso, para el cómputo de las participaciones se tendrán en cuenta las correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y Directores de las Sociedades. Asimismo, se computarán tanto las participaciones directas como las indirectas, en los mismos términos que los establecidos para la información financiera de las Entidades emisoras de títulos valores que están o pretendan estar admitidos a cotización oficial.

Art. 6. Omisión de la publicidad de las participaciones significativas.

1. La ocultación de la existencia de situaciones de participación igual o superior al 25 por 100 del capital social desembolsado en una Sociedad de Inversión Mobiliaria de capital fijo determinará que el socio titular de la misma quede obligado a aceptar la oferta de venta que le formule cualquier otro socio referida a sus acciones, por el valor liquidativo que éstas tuviesen el día en que se alcanzó dicha situación.

A estos efectos se entenderá por ocultación la falta de comunicación de la situación de participación, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a aquél en que la participación se adquirió, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda y a los órganos de administración de la propia Sociedad. La comunicación deberá comprender la identificación de las personas, sociedades, entidades o grupos adquirentes de las acciones y el porcentaje de capital que éstas significan.

Asimismo, estarán obligadas a efectuar igual comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los administradores de la Sociedad, en cuanto tal situación les sea conocida por cualquier medio.

2. La oferta de venta de los socios se realizará por cualquier procedimiento que implique la fehaciencia de la fecha en que se curse y sólo tendrá efecto cuando concurra la falta de comunicación por el socio o grupo de socios adquirentes en el plazo mencionado y se realice dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la situación de participación como hecho relevante a instancia de los administradores de la Sociedad o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La ocultación de las situaciones de participación en los demás supuestos se sancionará en vía administrativa de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se hubiere podido incurrir.

Art. 7. Operaciones con los Administradores o Gestores.

1. Los Consejeros, Administradores o Directores de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, el Gestor de los activos de las Sociedades de Inversión de capital fijo, las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, así como los Consejeros, Administradores y Directores de unas y otras no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuestas, las inversiones financieras de las Instituciones ni ningún otro elemento de sus activos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

2. Por excepción, los Consejeros, Administradores o Directores de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, de las Sociedades que gestionen sus activos y de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, podrán adquirir para sí los activos financieros contratados en los mercados a que se refiere el artículo 8, siempre que el precio sea igual o superior al de contratación pública en el correspondiente día.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará asimismo a los Consejeros, Administradores y Directores de las Entidades Depositarias de las Instituciones de Inversión Colectiva.

4. La Junta general de los accionistas de las Sociedades de Inversión, podrán autorizar operaciones concretas de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

5. El incumplimiento de esta prohibición se sancionará en vía administrativa de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiere podido incurrir.

Art. 8. Condición general de las operaciones sobre valores mobiliarios cotizados y otros activos financieros.

1. Cuando se trate de valores mobiliarios u otros activos financieros admitidos a cotización oficial en Bolsa o con un mercado organizado por disposición legal o normativa del Banco de España, de funcionamiento regular, abierto al público o, al menos, a las Instituciones financieras, las Instituciones de Inversión Colectiva deberán efectuar sus transacciones en ellos y actuarán de tal modo, que incidan de forma efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales.

2. A los efectos del apartado anterior, se prohíbe la compensación o aplicación de las órdenes de compra o venta de títulos

valores con cotización oficial dadas por las Instituciones de Inversión Colectiva.

3. Por excepción, podrán realizarse operaciones en forma distinta de la contratación pública en el mercado cuando se concierten a precio o interés más favorable para la Institución que los resultantes de aquél.

4. Las Instituciones de Inversión Colectiva podrán en todo caso, concurrir a las subastas de títulos de Deuda Pública del Estado y del Tesoro con peticiones competitivas y no competitivas, de acuerdo con las condiciones generales que se fijen para aquéllas.

Art. 9. Registro y autorización.

1. Quienes pretenden constituir una Institución de Inversión Colectiva deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda autorización previa del proyecto de Estatuto o Reglamento que versará exclusivamente sobre las materias reguladas en la legislación especial.

La solicitud de la autorización previa se realizará por los promotores de las Sociedades de Inversión, por las Entidades Gestoras y Depositaria promotoras de los Fondos de Inversión o por las personas o entidades promotoras de las demás Instituciones de Inversión Colectiva, y se presentará ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda acompañada del proyecto del respectivo Estatuto o Reglamento de Gestión y de una Memoria explicativa de los fines y objetivos asignados a la proyectada Institución.

Si la solicitud no reuniera los datos correspondientes, faltare el debido reintegro o no se acompañare de los documentos preceptivos, se requerirá a los interesados para que subsanen los defectos en la forma y con los efectos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda la resolución de las solicitudes para la autorización previa de los proyectos de Estatutos o Reglamentos de las Instituciones de Inversión Colectiva. La resolución deberá ser motivada y dictarse en el plazo de seis meses, entendiéndose en caso contrario que el proyecto ha sido autorizado. Si la resolución fuese denegatoria de la solicitud de autorización, deberá expresar detalladamente los defectos u omisiones que deban ser corregidos o subsanados en el proyecto de Estatuto o Reglamento.

La autorización previa será vinculante para la Administración y se entenderá concedida bajo condición de que la entidad se constituya por los firmantes de la solicitud, en los términos de la misma, dentro del plazo de un año contado desde su notificación, siempre que no haya cambiado la legislación aplicable.

2. Para la constitución de Entidades Gestoras de Fondos de Inversión o de otras Instituciones de Inversión Colectiva no se requerirá autorización previa de su Estatuto sino, que se presentará directamente para la inscripción en el Registro Administrativo la escritura de constitución de la sociedad con las especificaciones mínimas que se contienen en este Reglamento.

3. En el Registro Mercantil se inscribirán, conforme al Código de Comercio, las escrituras de constitución de sociedades mercantiles que tengan la condición de Institución de Inversión Colectiva o desempeñen funciones de Gestores y Depositarios y asimismo, las escrituras de constitución de los Fondos y demás Instituciones.

A cada Fondo o Institución no societaria se abrirá una hoja de inscripción. Será primer asiento el correspondiente a la escritura de constitución y contendrá los extremos que ésta debe expresar. Se aplicarán las normas legales y reglamentarias que regulan el Registro Mercantil y los principios que inspiran la inscripción de Sociedades Mercantiles.

4. Se crean en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda los siguientes Registros Administrativos:

- a) Registro de Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo.
- b) Registro de Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.
- c) Registro de Fondos de Inversión Mobiliaria.
- d) Registro de Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.
- e) Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva.
- f) Registro de otras Instituciones de Inversión Colectiva.
- g) Registro de Sociedades Gestoras de Patrimonios.
- h) Registro de Auditores.

5. Una vez inscritas en el Registro Mercantil las Instituciones de Inversión Colectiva, se presentarán las correspondientes escrituras para su inscripción en el correspondiente Registro Administrativo. Si la escritura contiene el Estatuto o Reglamento que fuera objeto de la autorización previa, se procederá en el plazo de veinte días a la inscripción por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera; en el caso de que el Estatuto o el Reglamento

se apartaran de los que fueron autorizados previamente, se denegará la inscripción mediante comunicación a los promotores, expresiva de los extremos que hayan sido objeto de modificación, pudiendo los interesados bien rectificar en el plazo de dos meses las variaciones o errores introducidos, o bien solicitar expresamente la condición de la autorización previa en los términos del apartado 1 de este artículo, y siempre sin perjuicio de los recursos que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

6. La inscripción en el Registro Especial de Sociedades Gestoras se practicará, previa presentación de la escritura en los términos del apartado 2, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera. La inscripción de los Depositarios se realizará a virtud de la mera comunicación por cualquiera de las Entidades mencionadas en el artículo 55 de que acepta la función de Depositario de una determinada Institución de Inversión Colectiva.

7. La inscripción en los Registros Administrativos determinará la aplicación del régimen financiero propio de cada Institución a la Entidad inscrita. El régimen fiscal propio de las Sociedades y Fondos de Inversión regirá desde su inscripción en el Registro Mercantil siempre que la correspondiente al Registro Administrativo se produzca en un plazo de tres meses, a contar desde aquélla.

Cualquier modificación en el contrato constitutivo y en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones de Inversión Colectiva se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. La solicitud de autorización de las modificaciones estatutarias podrá realizarse por los Administradores de las Sociedades de Inversión con anterioridad a su aprobación por la Junta general de accionistas.

Por excepción, el cambio de domicilio social de las Sociedades de Inversión y el aumento de su capital social sólo requerirán notificación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su constancia en el correspondiente Registro Administrativo. En las Sociedades de Capital Variable, sólo deberá notificarse el aumento del capital inicial y del estatutario máximo.

Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán asimismo comunicar al citado Centro Directivo, las modificaciones estatutarias que se realicen. Los Depositarios están únicamente obligados a notificar el cambio de domicilio social.

Las comunicaciones anteriores deberán realizarse en el plazo de treinta días, a contar desde la inscripción de la correspondiente escritura en el Registro Mercantil.

Art. 10. Obligaciones de información de las Instituciones de Inversión Colectiva

1. Las Instituciones de Inversión Colectiva deberán cumplir las siguientes obligaciones de información:

a) Al tiempo de su inscripción en el Registro Administrativo, redactarán un folleto explicativo de la naturaleza y características de la propia Institución, identificación de los Consejeros y Administradores de las Sociedades de Inversión y de las Sociedades Gestoras de las Instituciones, identificación de las personas, sociedades, entidades o grupos que ostenten más del 25 por 100 de las acciones de unas y otras y de las participaciones en Fondos, características de las acciones y participaciones, política de inversión de los recursos, normas reguladoras de la contratación de las acciones y de la suscripción y reembolso de las participaciones, criterios sobre determinación y distribución de resultados y demás extremos relativos a la estructura de la Institución, su actividad y relación con sus socios o partícipes.

b) Anualmente, las Sociedades de Inversión y las Sociedades Gestoras de las Instituciones elaborarán una Memoria explicativa del ejercicio que contendrá, al menos, las especificaciones mínimas correspondientes a las de las Sociedades o Entidades, cuyos títulos estén admitidos a cotización oficial, y

c) En el mes siguiente a cada trimestre natural se redactará un informe que comprenderá la información necesaria para actualizar el contenido de la Memoria anual y en especial el relativo al activo de la Institución, su financiación, ingresos y costes del período.

Los anteriores documentos de información se tendrán en el domicilio social a disposición de cualquier accionista, partícipe o tercero. Cualquiera de los accionistas o partícipes podrá solicitar en todo momento que se le remitan el folleto, la última Memoria anual y los informes trimestrales elaborados del ejercicio en curso.

El Ministerio de Economía y Hacienda fijará el contenido mínimo del folleto, la Memoria y los informes trimestrales mencionados en este apartado, así como en el plazo en que deberán presentarse en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión y las demás Instituciones de Inversión Colectiva deberán facilitar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, información relativa a la evolución de sus actividades, durante el mes precedente. Dicho Centro Directivo,

aprobará, por Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» los modelos de los estados financieros que dichas Instituciones deban cumplimentar.

3. La verificación de los documentos contables y de información de las Instituciones de Inversión Colectiva se extenderá necesariamente a la comprobación de la exactitud de los documentos y estados mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo y de la información a que se refiere el apartado 4.

4. Cualquier hecho relevante para el desenvolvimiento de las Instituciones deberá hacerse público mediante su inmediata comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, notificación y publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial de Cotización de las Bolsas», en que la Institución contratara o, en su defecto, en el de cualquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio y su inclusión en el informe trimestral inmediato. Se considerarán hechos relevantes para la situación de la Institución los que afecten o puedan afectar significativamente a la consideración del valor de las acciones y participaciones por parte del público; en particular.

a) Toda reducción del capital de las Sociedades de Inversión que signifique una variación superior al 10 por 100 de aquél.

b) Los reembolsos en los Fondos de Inversión que supongan una disminución superior al 20 por 100 del patrimonio en los de Inversión Mobiliaria y al 40 por 100 en los de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Para el cómputo de los porcentajes señalados en los párrafos a) y b) anteriores, se computarán las reducciones de capital o reembolsos realizados en un solo acto. Ello no obstante, cuando los límites se alcancen a virtud de sucesivas reducciones de capital o reembolsos solicitados por un mismo partícipe o grupo de sociedades participes en un periodo de dos meses, se considerará como hecho relevante el conjunto de reducciones de capital o reembolsos.

c) Todas las operaciones de endeudamiento desde el momento en que impliquen que las obligaciones frente a terceros exceden del 5 por 100 del activo de la Institución.

Art. 11. Denominación exclusiva.

Las denominaciones «Institución de Inversión Colectiva», «Sociedad de Inversión», «Sociedad de Inversión Mobiliaria», «Fondo de Inversión», «Fondo de Inversión Mobiliaria», «Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario», «Fondo de Dinero», «Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva» y «Sociedad Gestora de Fondos de Inversión» serán privativas de las Instituciones inscritas en los Registros correspondientes.

CAPITULO II

SOCIEDADES DE INVERSIÓN MOBILIARIA, FONDOS DE INVERSIÓN MOBILIARIA Y FONDOS DE INVERSIÓN EN ACTIVOS DEL MERCADO MONETARIO

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. Capital y patrimonio de las Sociedades y Fondos de Inversión.

1. El capital social de las Sociedades de Inversión Mobiliaria estará representado en acciones nominativas o al portador que tendrán igual valor nominal y conferirán los mismos derechos.

El capital mínimo desembolsado será de 200 millones de pesetas y deberá ser mantenido mientras la Sociedad figure inscrita en el Registro en los términos del artículo 16 de este Reglamento.

2. Las participaciones en los Fondos de Inversión tendrán iguales características y podrán representarse en cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Por certificados nominativos sin valor nominal que podrán documentar una o varias participaciones. En los certificados constará un número de orden, el número de participaciones que comprende, la denominación del Fondo, Sociedad Gestora y Depositario y sus respectivos domicilios, la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución del Fondo y los datos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil y en el Administrativo correspondiente.

b) Por un resguardo emitido por la Sociedad Gestora o por el Depositario que acredite la pertenencia del partícipe al Fondo con la especificación del número de participaciones adquiridas en la primera suscripción y las mencionadas detalladas en el párrafo a) anterior. En este supuesto, deberá entregarse a los partícipes resguardos emitidos por la Sociedad Gestora o por el Depositario de las cantidades correspondientes a sus sucesivas aportaciones y con periodicidad no superior a tres meses en los Fondos de Inversión Mobiliaria y a un mes en los de Inversión en Activos del Mercado Monetario, la Sociedad Gestora o el Depositario deberán remitir a cada partícipe estado de su posición en el Fondo en el que

consten, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, las suscripciones y reembolsos del periodo, los beneficios imputados y el saldo final de su posición en el mismo. Si en un periodo no existen movimiento por suscripciones y reembolsos, podrá posponerse el envío del estado de posición al periodo siguiente; ello no obstante en todo caso será obligatoria la remisión del estado de posición del partícipe al final del ejercicio.

Los modelos de certificados, resguardos y estados deberán ser autorizados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cualquier partícipe y en cualquier momento tendrá derecho a obtener de la Sociedad Gestora certificado nominativo de sus participaciones en el Fondo, bien referido a cada una de las que sea titular, bien agrupando varias o todas ellas, a su voluntad.

El patrimonio de los Fondos de Inversión Mobiliaria será, como mínimo, de 500 millones de pesetas y el de los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario de 1.500 millones. Estas cifras patrimoniales deberán mantenerse, mientras los Fondos permanezcan inscritos, en los términos del artículo 16 de este Reglamento.

Art. 13. Admisión y permanencia en cotización oficial en Bolsa.

1. Una vez inscrita en el Registro Administrativo una Sociedad de Inversión Mobiliaria, y cuando así lo solicitase, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará la inscripción a la Junta o Juntas Sindicales de las Bolsas que procederán de inmediato a admitir provisionalmente a la cotización oficial las correspondientes acciones, debiendo la Sociedad completar la documentación y demás requisitos necesarios para la admisión definitiva en el plazo de un año. A este efecto no le será exigible el requisito establecido en el artículo 32, l, c), del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria accederán y se mantendrán en la cotización oficial aunque con posterioridad se señalaren capitales superiores al establecido en el artículo anterior para la admisión o permanencia en cotización oficial.

2. Las participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria inscritos en el Registro especial gozarán, desde el momento de su inscripción, de todas las ventajas inherentes a los títulos de cotización calificada en Bolsa.

Las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario gozarán, desde el momento de su inscripción, de las ventajas inherentes a los títulos emitidos a cotización oficial; ello no obstante, no otorgarán derecho a la deducción por inversión en valores mobiliarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento. La aptitud de estas participaciones para formar parte de las inversiones obligatorias de los recursos de la distintas Instituciones Financieras se regirá por la correspondiente legislación específica.

En ambos casos podrán, cuando lo solicite la Sociedad Gestora, admitirse y mantenerse en cotización oficial de igual forma que las acciones de las Sociedades de Inversión.

Art. 14. Constitución del capital y patrimonio.

Las aportaciones para la constitución del capital o patrimonio se realizarán exclusivamente en dinero, valores mobiliarios admitidos a cotización oficial o en los demás activos financieros que, de acuerdo con las reglas de cada clase de Institución de Inversión Colectiva, resulten aptos para cubrir sus coeficientes de inversión y liquidez. Las aportaciones de valores mobiliarios y activos financieros estarán sujetas a los coeficientes reguladores de las inversiones establecidos en el artículo 4.

Art. 15. Número mínimo de accionistas y partícipes.

El número de accionistas de las Sociedades de Inversión y de partícipes en Fondos no podrá ser inferior al que en cada momento sea necesario para la admisión y permanencia de las acciones de una Sociedad en cotización oficial en Bolsa. No obstante, las Sociedades y Fondos no constituidos por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el Registro Especial, para alcanzar dicha cifra mínima.

Art. 16. Reducciones patrimoniales y de composición personal.

Cuando por circunstancias del mercado o por el obligado cumplimiento de la legislación especial o de las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, el patrimonio o el capital de las Instituciones de Inversión Colectiva o el número de sus accionistas o partícipes descendieren de los mínimos establecidos en los artículos 12 y 15, dichas Instituciones gozarán del plazo de un año durante el cual podrán continuar operando como tales. Dentro de dicho plazo deberán, bien llevar a efecto la reconstitución del capital o del patrimonio y del número de accionistas o partícipes, bien decidir su disolución o bien

acordar la exclusión del Registro Administrativo correspondiente, con las consiguientes modificaciones estatutarias y de su actividad. Transcurrido dicho plazo se cancelará la inscripción en los Registros Especiales de las Instituciones de Inversión Colectiva, si dicha inscripción subsistiere, salvo que se hubiere consolidado por reconstitución patrimonial o personal.

Art. 17. *Coefficientes de inversión y liquidez.*

1. Las Sociedades y Fondos de Inversión tendrán, al menos, el 90 por 100 de su activo invertido, en los porcentajes establecidos en este Reglamento para cada clase de Institución, en Deuda del Estado, Tesoro y Comunidades Autónomas, valores mobiliarios admitidos a cotización oficial en Bolsa, títulos del Mercado Hipotecario y en otros activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente, de funcionamiento regular o que, por su vencimiento a corto plazo y por las garantías de su realización, puedan asimilarse a efectivo. La inversión en valores mobiliarios y otros activos financieros extranjeros se regulará por las correspondientes normas especiales y se computará en el porcentaje indicado.

2. Los coeficientes mínimos de liquidez de las Sociedades de Capital Variable, Fondos de Inversión Mobiliaria y de Inversión en Activos del Mercado Monetario serán los siguientes:

- a) En las Sociedades de Capital Variable, el 5 por 100 del activo que deberá mantenerse en cuenta a la vista en el Depositario.
- b) En los Fondos de Inversión, el 3 por 100, cuya cobertura se realizará en cuenta a la vista en el Depositario.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que pueda modificar, a la vista de la evolución de la contratación de acciones de las Sociedades de Capital Variable y de las suscripciones y reembolsos en los Fondos de Inversión, los anteriores coeficientes y su cobertura, sin que puedan superar el límite máximo del 10 por 100, así como para establecer el procedimiento para su cálculo.

Art. 18. *Garantía y custodia de los activos.*

1. Los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán pignorar ni constituir garantía de ninguna clase. Ello no obstante, podrán ser objeto de operaciones de opción o préstamo bursátiles con los requisitos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Dichos valores y activos habrán de estar bajo la custodia de los depositarios correspondientes, en los términos establecidos en este Reglamento.

Art. 19. *Obligaciones frente a terceros.*

1. Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder del 20 por 100 del activo de la Institución. No se tendrá en cuenta a estos efectos para el cómputo las obligaciones contraídas en la adquisición de valores mobiliarios y otros activos financieros en el periodo que medie hasta la liquidación de las respectivas operaciones, ni las solicitudes de reembolso de participaciones pendientes de pago dentro del plazo legal para proceder a su cumplimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Sociedades de Capital Variable y los Fondos de Inversión no podrán endeudarse sino con las condiciones siguientes:

- a) Las operaciones tendrán como exclusiva finalidad resolver dificultades transitorias de tesorería derivadas de la obligación de comprar sus acciones o reembolsar sus participaciones en cuantía superior a sus recursos líquidos.
- b) Las operaciones de endeudamiento habrán de concertarse a plazos de vencimiento no superior a los treinta días y no podrán ser objeto de renovación.
- c) La situación de endeudamiento, cualquiera que sea su cuantía, deberá ser hecha pública, como hecho relevante, en la forma prevista en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán admitir depósitos ni cuentas corrientes de valores o efectivo, ni utilizar estas denominaciones ni las de «imposición», «libreta de ahorro» o cualquiera otra típica del tráfico bancario.

SECCION 2.^a SOCIEDADES DE INVERSION MOBILIARIA DE CAPITAL FIJO

Art. 20. *Legislación aplicable y denominación social.*

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo se registrarán por lo establecido en la Ley 46/1984, en este Reglamento y, en lo no previsto en aquella, por la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

2. En la denominación de la Sociedad deberá figurar necesariamente la indicación de Sociedad de Inversión Mobiliaria, siendo sus siglas «S.I.M.».

Art. 21. *Requisitos de constitución.*

Serán requisitos necesarios para su acceso al Registro Administrativo los siguientes:

a) Objeto social. Deberán tener por objeto social exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros en la forma prevista en este Reglamento, para compensar, por una adecuada composición de su activo, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria, económica o política, en otras Sociedades.

b) Nacionalidad. Deberán ser Sociedades Anónimas de nacionalidad española, constituidas con arreglo al régimen jurídico vigente y, por tanto, inscritas en el correspondiente Registro Mercantil y domiciliadas en territorio español.

c) Estatutos sociales. Los Estatutos de la Sociedad se ajustarán a lo dispuesto en las normas de aplicación general y en ellos deberán constar necesariamente las siguientes menciones:

- Posibilidad de contratar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Criterios o normas generales a que habrán de ajustarse su política de inversiones y, en su caso, la posibilidad de exceder los límites de los apartados 3 y 5 del artículo 4 de este Reglamento.
- Normas de valoración de los activos integrantes de su patrimonio.
- Normas sobre la constitución y funcionamiento de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría, en conformidad con lo establecido en los artículos 23 y siguientes de este Reglamento.
- d) Remuneraciones o ventajas especiales. Quedan prohibidas las remuneraciones o ventajas de los fundadores o promotores, reguladas en los artículos 12 y 30 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 22. *La Administración de la Sociedad.*

1. Serán órganos de administración y representación de la Sociedad los determinados en su Estatuto, de conformidad con las prescripciones de la legislación sobre Sociedades Anónimas.

2. No obstante lo anterior, la Junta general de accionistas podrá acordar, en la forma prevista en los Estatutos de la Sociedad, que la gestión o administración de los activos que formen el patrimonio social, bien en su totalidad bien en parte determinada, se realice por cualquiera de las Entidades que figuren inscritas como Gestoras en el Registro Especial. El acuerdo de la Junta general será elevado a escritura pública, inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro Administrativo.

3. El acuerdo mencionado en el apartado anterior no releva a los órganos de administración de la Sociedad de ninguna de las obligaciones y responsabilidades que las Leyes les imponen.

Art. 23. *Constitución y composición de la Comisión de Control de Gestión de Auditoría.*

1. Los Estatutos de la Sociedad preverán la existencia de una Comisión de Control de Gestión y Auditoría, que deberá constituirse cuando lo soliciten, al tiempo de la constitución de la Sociedad o en cualquier otro momento posterior, un número de accionistas que representen, al menos, el 10 por 100 del capital social. La solicitud se realizará por procedimiento fehaciente a los órganos de administración de la Sociedad que, en un plazo de treinta días, deberán convocar la Junta general de socios para la designación de los Vocales de la Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente y en los Estatutos sociales.

En defecto de tal solicitud, la Comisión no se constituirá y sus funciones serán desempeñadas, en tanto no se constituya, por los órganos de administración de la Sociedad, de conformidad con las reglas generales de las Sociedades Anónimas.

2. La Comisión de Control de Gestión y Auditoría estará integrada por un número par de accionistas, elegidos por la Junta general de modo que se garantice la presencia de los accionistas minoritarios.

El número máximo de vocales será de diez. Cada accionista o grupo de accionistas que representen un 10 por 100 del capital social podrá designar un vocal de la Comisión.

Los vocales de la Comisión no podrán formar parte del Consejo de Administración u Órgano que haga sus veces ni ser Directores o Apoderados de la Sociedad.

Art. 24. *Normas de funcionamiento.*

1. La Comisión elegirá su Presidente y Secretario entre sus miembros. En caso de igualdad en las votaciones para designar

estos cargos, tendrán preferencia los candidatos apoyados por los miembros de la Comisión que representen menor número de acciones en la Sociedad. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo en caso de igualdad el voto de calidad del Presidente.

2. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Presidente, que deberá necesariamente convocarla en los siguientes casos:

a) Dentro del primer semestre de cada ejercicio natural a efectos de designar el Auditor que vaya a intervenir en la verificación de las cuentas anuales del ejercicio.

b) Cuando lo solicite, en escrito dirigido al Presidente proponiendo el orden del día, cualquiera de sus miembros.

La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los Vocales, en los plazos y formas que establezcan los Estatutos de la Sociedad. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cualquiera que fuera el número de Vocales presentes.

Art. 25. Funciones de la Comisión.

Son funciones propias de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría:

a) Procurar el conocimiento de la situación económico-financiera de la Sociedad por todos los accionistas, velando por la elaboración y difusión puntuales de los documentos de información mencionados en el artículo 10.

b) Designar por mayoría el Auditor que haya de intervenir en la verificación de las cuentas anuales, y

c) Cualquier otra facultad que le asignen los Estatutos de la Sociedad.

Para el cumplimiento de estas funciones podrá la Comisión recabar periódicamente la información pertinente de los órganos de la administración social. Podrá asimismo requerir al Consejo de Administración en escrito proponiendo el orden del día, para que se convoque la Junta general de accionistas en los términos del artículo 56 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 26. Inversión del activo.

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria tendrán al menos el 90 por 100 de su activo invertido en títulos de Deuda del Estado, Tesoro y Comunidades Autónomas, valores mobiliarios admitidos a cotización oficial en Bolsa, títulos del Mercado Hipotecario y demás activos financieros señalados en el artículo 17.1 de este Reglamento. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará el porcentaje del activo que puede invertirse en Deuda del Tesoro y en los activos financieros señalados en el citado artículo dentro del límite máximo del 40 por 100 de aquél.

Se considerarán, a los efectos del párrafo anterior, valores cotizados para su legítima adquisición por las Sociedades de Inversión los siguientes:

a) Los títulos procedentes de nuevas emisiones que puedan adquirir las Sociedades ejercitando los derechos de suscripción preferente que le otorguen los valores de su cartera.

b) Los títulos derivados de ampliaciones de capital efectuadas por Sociedades cuyos valores procedentes de emisiones anteriores de similares características se encuentren ya admitidos a cotización oficial en Bolsa, siempre que no hubiere transcurrido más de un año desde la emisión de los nuevos títulos, y

c) Los títulos procedentes de emisiones de renta fija, cuando estas se realicen con el compromiso de su admisión a cotización oficial y de la obtención de la condición de cotización calificada en la forma establecida en el artículo 41.2 del vigente Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

2. El 10 por 100 del activo restante podrá estar invertido, además de en los valores y títulos mencionados en el apartado anterior, en activos financieros con las condiciones determinadas en el artículo 49, en depósitos a la vista con libertad de tipos de interés, inmuebles, mobiliarios y cualquier otra finalidad adecuada al objeto social. Asimismo, podrán adquirir títulos no cotizados en Bolsa si lo autorizan los Estatutos de la Sociedad. Los tipos de interés de los depósitos de las Sociedades de Inversión serán libres.

3. Las Sociedades dispondrán de un plazo de tres meses para efectuar la inversión de las aportaciones dinerarias recibidas con motivo de la constitución o de ampliaciones de capital y del plazo de un mes para reinvertir los recursos procedentes de las enajenaciones.

Art. 27. Depósito de valores mobiliarios y activos financieros.

Los valores mobiliarios y activos financieros que formen parte de la cartera de las Sociedades de Inversión Mobiliaria deberán estar depositados en las Entidades legalmente habilitadas para el

ejercicio de esta función. El efectivo habrá de estar depositado en Entidades de Depósito.

Art. 28. Operaciones.

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria realizarán sus operaciones en la forma prevista en el artículo 8 de este Reglamento. En el supuesto de exclusión de valores de la cotización oficial o cuando esta se encontrara suspendida, sólo podrán enajenarse mediante el procedimiento de subasta bursátil que se regula en el capítulo XVI del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, salvo que los Estatutos de la Sociedad prevean otra cosa.

Los bienes inmuebles deberán enajenarse previa su tasación en la forma prevista en la legislación del Mercado Hipotecario siempre que el precio deba ser inferior a su valor contable.

Art. 29. Criterios de valoración.

Los valores mobiliarios cotizados figurarán en el Balance a precio no superior a la cotización oficial media del último mes del ejercicio; si no hubiera habido dicha cotización o la cotización estuviera suspendida, a precio no superior al del último cambio fijado, salvo que constare de modo fehaciente un precio menor.

Los demás activos financieros se valorarán siguiendo los criterios fijados por la Junta general de accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Para la valoración de las restantes partidas del activo se estará a las normas de aplicación general.

Art. 30. Cuentas anuales.

1. Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, el Balance con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de resultados y el informe de gestión. El ejercicio social se ajustará siempre al año natural.

2. Dentro del cuarto mes de cada ejercicio deberán remitir estos documentos, juntamente con el informe de Auditoría, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Asimismo, deberán redactar los documentos de información a que se refiere el artículo 10 y hacerlos públicos en la forma prevista en el mismo.

Art. 31. Determinación de resultados y su distribución.

1. La determinación de los resultados se hará en la forma prevista en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y en los Estatutos de la Sociedad en lo que no se oponga a la Ley reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Los resultados procedentes de la enajenación de los valores mobiliarios y demás activos financieros se determinarán tomando como valor o precio de coste de los enajenados el que resulte según los sistemas de coste medio ponderado o de identificación de partidas. La Junta general de la Sociedad deberá aprobar el sistema elegido, que habrá de ser mantenido, al menos, tres ejercicios completos.

3. Los Administradores de la Sociedad formularán la propuesta de distribución de resultados sin más limitaciones que las derivadas de los Estatutos sociales y de las normas legales que resulten de aplicación.

4. No obstante, no podrán distribuirse a los accionistas los incrementos de patrimonio no realizados. No son incrementos de patrimonio los rendimientos del capital devengados por los valores mobiliarios y activos financieros que formen parte del activo.

5. A los efectos del apartado anterior, no se considerará distribución de resultados la entrega de acciones liberadas con cargo a los incrementos de patrimonio no realizados, sin perjuicio del régimen fiscal que corresponda.

SECCIÓN 3.^a SOCIEDADES DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE

Art. 32. Características básicas.

1. Son Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable aquellas cuyo capital correspondiente a las acciones en circulación, es susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial fijado, mediante la venta o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones en los términos establecidos en el artículo siguiente, sin necesidad de acuerdo de la Junta general.

2. Estas Sociedades deberán adoptar necesariamente forma anónima y se regirán por lo establecido en esta Sección, aplicándoseles en lo no previsto las normas relativas a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo y, en su defecto, la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

3. En la escritura de constitución de la Sociedad y en sus Estatutos, además de los requisitos establecidos en el artículo 11 de

la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se expresarán:

- a) La denominación de la Sociedad en la que deberá figurar necesariamente la indicación de Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, en siglas SIMCAV.
- b) El objeto social circunscrito exclusivamente a las actividades enumeradas en el artículo 2 de este Reglamento.
- c) El capital inicial, que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 12, expresando el número de acciones en que esté dividido y el valor nominal de las mismas.
- d) El capital estatutario máximo con las menciones detalladas en el párrafo anterior.
- e) El compromiso de cumplir cuantos requisitos le sean exigidos para la admisión y permanencia de sus acciones en la cotización oficial.
- f) La designación de un Depositario autorizado.
- g) La posibilidad de contratar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.
- h) Las normas o criterios generales a que habrán de ajustarse su política de inversiones y, en su caso, la posibilidad de exceder los límites establecidos en los apartados 3 y 5 del artículo 4.

4. El capital inicial deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado desde el momento de la constitución de la Sociedad. El capital estatutario máximo no podrá superar en más de 10 veces el capital inicial.

5. Sólo funcionarán como Sociedades de Capital Variable mientras permanezcan inscritas en el Registro Administrativo correspondiente y sus acciones estén admitidas con efectos plenos en la cotización oficial. En los casos de suspensión o exclusión de cotización oficial se les aplicarán las reglas propias de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo.

6. Las acciones representativas del capital estatutario máximo que no estén suscritas o las que posteriormente haya adquirido la Sociedad se mantendrán en cartera hasta que sean puestas en circulación por los órganos gestores en la forma que se establece en el artículo siguiente; las acciones en cartera deberán estar en poder del Depositario.

7. El título de la acción deberá expresar necesariamente, además de los requisitos del artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, el capital inicial y el capital estatutario máximo.

8. El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones en cartera quedará en suspenso hasta que éstas hayan sido suscritas y desembolsadas.

9. No podrán emitir obligaciones, pagarés o títulos similares, salvo lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento. En ningún caso podrán ser convertibles en acciones.

10. La disminución del capital inicial y el aumento o disminución del estatutario máximo deberán acordarse por la Junta general, con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

11. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de las nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo. Las acciones deberán ponerse en circulación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 33. Requisitos de funcionamiento.

1. La Sociedad comprará o venderá sus propias acciones en operaciones de contado, sin aplazamiento de liquidación, en las Bolsas o Bolsines Oficiales de Comercio, bien en la contratación normal, bien mediante oferta pública de adquisición o subastas bursátiles. Ambas modalidades operativas tendrán lugar siempre que el precio de la adquisición o venta de sus acciones sea respectivamente inferior o superior a su valor teórico, determinado conforme se dispone en este artículo.

Cuando la diferencia entre dicho valor teórico y la cotización oficial sea superior al 5 por 100 de aquél, la Sociedad deberá intervenir necesariamente comprando o vendiendo sus acciones según que la cotización de las mismas sea inferior o superior a su precio teórico según Balance. Para asegurar la efectividad de esta característica esencial de su funcionamiento, el Gobierno podrá establecer, según la coyuntura bursátil, la obligación de intervenir en el mercado con diferencias distintas a la citada del 5 por 100, por Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

A efectos de lo establecido en este número, la Sociedad podrá poner en circulación acciones a precio inferior a su valor nominal y no le será aplicable el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

2. El valor teórico de la acción será el resultado de dividir el valor del patrimonio de la Sociedad por el número de acciones en circulación. A estos efectos los valores mobiliarios y demás activos financieros de la Sociedad se valorarán al precio bursátil del día anterior o su equivalente. Los activos financieros no contratados en

los mercados organizados mencionados en el artículo 8 se valorarán siguiendo el criterio de valor de amortización.

Las amortizaciones de los bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo, los impuestos que graven el beneficio social y todos los gastos de funcionamiento deberán provisionarse diariamente para la determinación exacta del valor del patrimonio de la Sociedad.

A los efectos del párrafo anterior, deberá formularse, antes del comienzo de cada ejercicio, una previsión de los gastos que puedan devengarse en el mismo. Esta previsión deberá hacerse pública en el primer mes del ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1, c), de este Reglamento.

3. Los resultados que sean imputables a la adquisición y venta de sus propias acciones sólo podrán repartirse cuando el patrimonio, valorado de conformidad con el apartado anterior, sea superior al capital social desembolsado.

4. La Sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital desembolsado, reduciendo el valor nominal de sus acciones en circulación, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital suscrito, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones en cartera.

5. Si por cualquier causa resultaren las acciones excluidas de cotización en Bolsa, bien por voluntad de la Sociedad o por decisión de una Junta Sindical, la Sociedad garantizará al accionista que pretenda realizar sus acciones el reintegro del valor teórico de éstas, fijado en función de los cambios medios del último mes de cotización, a través del mecanismo de una oferta pública dirigida a todos los accionistas. Si con posterioridad a la exclusión de cotización el valor teórico de las acciones hubiere variado, la oferta pública de adquisición podrá realizarse por un precio distinto, igual al valor teórico del día anterior al que la oferta se formule.

SECCION 4.ª FONDOS DE INVERSION MOBILIARIA

Art. 34. Constitución.

1. El Fondo se constituirá mediante escritura pública, otorgada por las Entidades Gestora y Depositaria, en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 9 y la aportación efectiva de los bienes que integran el patrimonio.

2. La escritura deberá necesariamente expresar:

- a) La denominación del Fondo que deberá ir seguida, en todo caso, de la expresión «Fondo de Inversión Mobiliaria», en siglas FIM.
- b) El objeto, circunscrito exclusivamente a las actividades mencionadas en el artículo 2 de este Reglamento.
- c) El patrimonio del Fondo en el momento de su constitución que deberá alcanzar, al menos, 500.000.000 de pesetas.
- d) El nombre y domicilio de la Entidad Gestora y el Depositario, los datos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil y en el Especial Administrativo de la Sociedad gestora, así como la identificación de sus administradores, y
- e) El Reglamento de Gestión del Fondo con las menciones mínimas que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 35. Reglamento de Gestión.

El Reglamento de Gestión constituye el conjunto de normas, ajustadas a la legislación vigente en cada momento, por el que se rige el Fondo y deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) La denominación del Fondo.
- b) El nombre y domicilio de la Sociedad gestora y del Depositario y las normas para la dirección, administración y representación del Fondo.
- c) Requisitos de la sustitución de la Sociedad gestora y el Depositario.
- d) El plazo de duración del Fondo, que podrá ser ilimitado.
- e) La política de inversiones y las normas para la selección de valores que hayan de integrar el Fondo con especificación de la posibilidad de exceso de los límites establecidos en los apartados 3 y 5 del artículo 4.
- f) Los planes especiales de inversión ofrecidos a los partícipes, con especificación de sus características en cuanto a aportaciones mínimas y su revisión, duración del plan, cuantía de las comisiones a pagar por los suscriptores de los planes, normas de preaviso para su cancelación por el partícipe, causas de terminación por la Sociedad gestora, garantías que se obtengan de Instituciones Financieras, normas especiales de información sobre el mismo y demás circunstancias de los planes.
- g) Criterios de valoración de los activos del Fondo, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- h) Procedimiento para la emisión y reembolso de las participaciones.

- i) Precio inicial de las participaciones al tiempo de la constitución del Fondo.
- j) Volumen máximo, si se considera conveniente establecerlo, que podrá alcanzar el total de participaciones propiedad de un mismo partícipe.
- k) Representación de las participaciones.
- l) Comisiones mínimas y máximas inherentes a la suscripción y reembolso de participaciones.
- m) Descuentos a favor del Fondo a practicar en los reembolsos.
- n) Fijación de la forma en que haya de calcularse la comisión de la Sociedad gestora y la remuneración por los servicios del Depositario.
- ñ) Criterios sobre determinación y distribución de beneficios.
- o) Forma y plazos para el pago efectivo a los partícipes de los beneficios distribuidos.
- p) Requisitos y formas de llevar a cabo la modificación del Reglamento.
- q) Causas de disolución del Fondo y normas para su liquidación, indicando la forma de distribuir en tal caso el patrimonio entre los partícipes del mismo y los requisitos de publicidad que previamente habrán de cumplirse.
- r) Forma o criterios para la designación de los Auditores y, en su caso, los derechos especiales de información sobre los estados financieros del Fondo y la Entidad Gestora que se reconocen a los partícipes.

Art. 36. *Suscripción pública de participaciones.*

1. La Sociedad gestora y el Depositario, promotores de un Fondo de Inversión, podrán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda para llevar a cabo una oferta pública de participaciones con la finalidad de integrar el patrimonio necesario para la constitución del Fondo.
2. La solicitud se acompañará a la mencionada en el artículo 9 referente a la autorización previa del Reglamento y se resolverán conjuntamente.
3. La publicidad de la oferta pública de participaciones se realizará mediante la difusión, total o parcial, del contenido del folleto establecido en el artículo 10.
4. Los recursos captados mediante la oferta de futuras participaciones se depositarán en la Entidad Depositaria en cuenta especial abierta a nombre de los aportantes y se materializarán en títulos de Deuda del Estado, Tesoro y Comunidades Autónomas, depósitos a plazo o a la vista.
5. Transcurrido un año desde la autorización de la oferta pública sin que el Fondo se haya constituido por no haberse alcanzado el patrimonio mínimo legal, se procederá a la liquidación de la cuenta, devolviéndose a los aportantes el importe de sus respectivas aportaciones y los incrementos de patrimonio o rendimientos obtenidos, sin repercutírseles gasto alguno.
6. Esta suscripción pública y su liquidación serán objeto de verificación por los expertos en la forma establecida en este Reglamento. En estos casos se designará un Auditor por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda entre los que figuren inscritos.
7. Siempre que se alcance el patrimonio mínimo legal, el Fondo deberá ser constituido en el plazo de un mes, transmitiéndose en el mismo acto la titularidad de los bienes existentes, con las ganancias y rendimientos devengados. Simultáneamente se reconocerán a los aportantes participaciones en el Fondo en el importe equivalente a sus respectivas aportaciones.
8. En el procedimiento de suscripción pública de participaciones, la Sociedad gestora y el Depositario responderán frente a los partícipes y terceros en la forma establecida en los artículos 28 y 29 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 37. *Inversión del patrimonio.*

1. El activo del Fondo, que aumentará o disminuirá en cualquier momento por la suscripción o reembolso de participaciones, estará invertido de la forma siguiente:
 - a) Un porcentaje promedio mensual de saldos diarios del activo del Fondo no inferior al 80 por 100 deberá estar invertido en Deuda del Estado, Tesoro y Comunidades Autónomas, en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa y en títulos del Mercado Hipotecario. El Ministerio de Economía y Hacienda fijará el porcentaje máximo de inversión en Deuda del Tesoro dentro del límite máximo del 40 por 100 del activo.
 - b) El Fondo deberá cumplir el coeficiente de liquidez en los términos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento.
 - c) Siempre que se respeten estos porcentajes mínimos de inversión y liquidez, el Fondo podrá colocar el resto de sus recursos, además de en los activos mencionados en el párrafo a) anterior, en activos financieros con las características mencionadas

en el artículo 49 o en depósitos a la vista o a plazo. Los tipos de interés de los depósitos de los Fondos serán libres.

2. La Sociedad gestora dispondrá de un plazo de tres meses para efectuar la inversión de las aportaciones dinerarias obtenidas con motivo de la constitución del Fondo.

Art. 38. *Depósito de valores mobiliarios y activos financieros.*

Los valores mobiliarios, activos financieros y efectivo integrados en el Fondo estarán bajo la custodia de la Entidad depositaria. El efectivo, en todo caso, habrá de estar en cuenta abierta en Entidad de Depósito.

Art. 39. *Operaciones.*

Se aplicarán a los Fondos de Inversión las normas generales sobre operativa establecidas para Sociedades de Inversión en el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 40. *Administración.*

La dirección y administración de los Fondos de Inversión Mobiliaria se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de cada Fondo, debiendo recaer necesariamente en las Sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en este Reglamento.

En ningún caso podrán impugnarse por defecto de facultades de administración y disposición, los actos y contratos realizados por la Sociedad gestora con terceros en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan, conforme el artículo 2 de este Reglamento.

Art. 41. *Las participaciones.*

1. El patrimonio del Fondo estará dividido en participaciones de iguales características, sin valor nominal, que confieren a sus titulares un derecho de propiedad sobre el mismo, ajustado a los términos que lo regulan legal y contractualmente.
2. El valor de la participación será el resultado de dividir el patrimonio del Fondo, evaluado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 43, por el número de participaciones en circulación.
3. El número de participaciones no será limitado y su suscripción o reembolso dependerán de la demanda o de la oferta que de las mismas se haga.
4. Las participaciones serán transmisibles en las mismas condiciones que la legislación vigente establezca con carácter general para los valores mobiliarios.
5. La suscripción de participaciones implicará la aceptación por el partícipe del Reglamento por el que se rige el Fondo, viniendo obligada la Sociedad gestora, a solicitud del partícipe, a hacerle entrega de un ejemplar de dicho Reglamento.
6. En el momento de la constitución del Fondo el precio de suscripción de cada participación será de 1.000 pesetas o múltiplo entero de esta cifra.
7. No será precisa la intervención de Agente Mediador Colegiado o de Notario en la suscripción y reembolso de las participaciones.

Art. 42. *Suscripciones y reembolso.*

1. La Sociedad gestora está obligada a emitir y reembolsar participaciones en el Fondo desde el mismo momento en que se solicite por los interesados, con los requisitos previstos en este artículo.
2. El precio de las participaciones, a los efectos de las suscripciones y reembolsos que se soliciten, será el valor diariamente fijado, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, por la Sociedad gestora, modificado, en su caso, por los descuentos a favor del Fondo y las comisiones de suscripción y reembolso a favor de la gestora que el Reglamento del Fondo determine.
3. A efectos de fijar dicho precio, el patrimonio del Fondo podrá valorarse a los cambios bursátiles o equivalentes correspondientes al día hábil anterior al de la solicitud, al mismo día o al siguiente según establezca el Reglamento del Fondo.
4. En el supuesto de reinversiones pactadas con carácter automático, el precio aplicable será el correspondiente a la fecha del devengo del beneficio reconocido al partícipe.
5. En todo caso, el valor que se señale para la suscripción será el mismo que regirá para los reembolsos solicitados al mismo tiempo.
6. En los planes especiales de inversión ofrecidos a los partícipes se podrá determinar el precio para la suscripción de participaciones con las cuotas del plan, en función de un día fijo comprendido en el período de pago de aquéllas.
7. El pago de reembolso se hará por el Depositario en el plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud a la Sociedad gestora.

8. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los Reglamentos de Gestión de los Fondos podrán establecer que los reembolsos por cifra superior a los 50.000.000 de pesetas o cualquier otra superior exigirán para su plena efectividad el preaviso a la Sociedad gestora con diez días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso. Cuando la suma total de lo reembolsado a un mismo partícipe, dentro de un periodo de diez días, sea igual o superior a 50.000.000 de pesetas, podrá la Sociedad gestora exigir el requisito del preaviso para las nuevas peticiones de reembolso, cualquiera que sea su cuantía, que le formule el mismo partícipe, dentro de los diez días siguientes al reembolso últimamente efectuado.

9. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda podrá, por sí o a petición de la Sociedad gestora, suspender temporalmente la admisión de suscripción o reembolso de participaciones cuando no sea posible la fijación significativa del precio de las participaciones o concurra otra causa de fuerza mayor. La suspensión se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Sociedad gestora, si procediese, del Depositario de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y del Consejo General de los Colegios de Corredores de Comercio, exponiendo las razones de la decisión. La suspensión no podrá alcanzar a las solicitudes presentadas con anterioridad a la comunicación al Depositario de la decisión adoptada.

10. Cuando la contratación de títulos cotizados hubiese sido suspendida y dichos títulos, y otros similares, aún no cotizados, emitidos por la misma Sociedad formen parte del Fondo, el reembolso y suscripción de la participación se realizará al precio determinado conforme a los apartados anteriores de este artículo, siempre que la valoración de los títulos citados no exceda del 5 por 100 del valor del patrimonio y así se haya previsto en el Reglamento del Fondo.

En cualquier otro caso, la suscripción y reembolso de participaciones se hará en efectivo por la parte del precio de la participación que no corresponda a los títulos citados en el primer párrafo de este apartado, haciéndose efectiva la diferencia cuando se reanude la contratación y habida cuenta la cotización del primer día en que se produzca. En la suscripción el partícipe, y en el reembolso la Sociedad gestora, harán constar que se comprometen a hacer efectivas las diferencias calculadas en la forma expresada, debiendo la Sociedad gestora proceder a la compensación de diferencias caso de que el partícipe solicitase el reembolso de las participaciones antes de superarse las circunstancias que dieron lugar a su débito.

11. En casos excepcionales, si el Reglamento del Fondo lo tiene previsto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, a solicitud motivada de la Entidad gestora, que el reembolso de participaciones se haga en títulos valores que constituyan parte integrante del Fondo. En tal supuesto y por la Dirección General se fijarán las condiciones y plazos en los que podrá hacerse uso de esta facultad excepcional.

Art. 43. Valoración del patrimonio.

1. El valor del patrimonio de los Fondos será el resultante de deducir de la suma de todos sus activos, valorados con sujeción a las normas contenidas en el Real Decreto, las cuentas acreedoras.

2. La estimación del valor de los títulos integrantes del Fondo se ajustará a las siguientes normas:

a) Los títulos admitidos a cotización oficial en una sola Bolsa se evaluarán al cambio de cierre del día a que se refiera su cotización, si lo hubiere, en caso contrario al que oficialmente se señale para las demandas no satisfechas o, en su defecto, para las ofertas sin contrapartida, si no se publicara cambio de operaciones ni posición de oferta o de demanda, al último publicado.

b) Los títulos admitidos a cotización oficial en más de una Bolsa se estimarán al cambio de cierre publicado en cualquiera de ellas. Si no hubiere cambio publicado en ninguna de las Bolsas se aplicará el criterio señalado en el párrafo anterior.

c) Los títulos no admitidos aún a cotización oficial se estimarán a los cambios que resulten de las cotizaciones oficiales de títulos similares de la misma Entidad procedentes de emisiones anteriores, habida cuenta de las diferencias que puedan existir en sus derechos económicos.

d) Los demás activos financieros se valorarán según los criterios previstos en el Reglamento de Gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.

3. A efectos de la valoración del patrimonio se considerarán cuentas acreedoras las provisiones para impuestos y gastos, los saldos exigibles en favor de terceros y los que existan a favor de partícipes, salvo los representativos de las propias participaciones y de los resultados pendientes de distribución.

Art. 44. Distribución de resultados.

1. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los rendimientos obtenidos por el Fondo la comisión

de la gestora y los demás gastos previstos en el Reglamento de cada Fondo, en especial de los de auditoría y custodia.

2. A efectos de su determinación, el valor o precio de coste de los activos enajenados podrán ser calculados según los sistemas de coste medio ponderado o de identificación de partidas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo, manteniéndose el sistema elegido a lo largo de, por lo menos, tres ejercicios completos.

3. El Reglamento del Fondo establecerá los periodos de su determinación así como la forma de su distribución.

4. En ningún caso podrán distribuirse los incrementos de patrimonio no realizados. No son incrementos de patrimonio los rendimientos de capital devengados por los valores mobiliarios y activos financieros que formen parte del patrimonio. A estos efectos no constituye distribución de resultados la entrega de participaciones en el Fondo liberadas con cargo a dichos incrementos.

Art. 45. Comisiones.

1. Las Sociedades gestoras podrán percibir de los Fondos una comisión de gestión como remuneración a sus servicios. Los límites máximos de dicha comisión se fijarán en el Reglamento de Gestión del Fondo en función del patrimonio de sus rendimientos o de ambas variables.

2. La comisión se aplicará con carácter general a todos los partícipes, salvo lo previsto en el artículo 35. f), de este Reglamento y su cuantía inicial y sucesivas modificaciones deberán hacerse públicas en la forma prevista en el artículo 10.1, c).

3. No podrán percibirse comisiones de gestión que superen los límites siguientes:

a) Cuando la comisión se calcule únicamente en función del patrimonio del Fondo, el 2,5 por 100 de éste.

b) Cuando se calcule únicamente en función de los resultados, el 20 por 100 de los mismos.

c) Cuando se utilicen ambas variables, el 1,5 por 100 del patrimonio y el 10 de los resultados.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a variar los porcentajes anteriores hasta un máximo del 25 por 100 de los respectivos límites.

4. Las comisiones de suscripción y reembolso no podrán ser superiores al 5 por 100.

5. La retribución del Depositario se pactará libremente pero no podrá exceder del 4 por 100 anual del valor nominal del patrimonio custodiado. Con independencia de esta comisión, las Entidades depositarias podrán percibir de los Fondos comisiones de realización de operaciones de compra o venta, cobro de cupones u otras actividades similares de acuerdo con las normas generales reguladoras de las tarifas bancarias.

Art. 46. Cuentas anuales.

1. Las Sociedades gestoras de Fondos de Inversión deberán formular, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio económico, el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria explicativa referidas al ejercicio anterior del Fondo administrado.

2. Los documentos mencionados en el apartado anterior deberán ser auditados en la forma prevista en el artículo 60 y siguientes de este Reglamento.

3. Dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, las Sociedades gestoras presentarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda los citados documentos contables juntamente con el informe de auditoría.

4. Las Sociedades gestoras deberán presentar su Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y demás documentos contables con el informe de auditoría, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas.

5. El ejercicio económico para las Sociedades gestoras y para los Fondos de Inversión se ajustará al año natural.

Art. 47. Disolución y liquidación.

1. Serán causas de disolución del Fondo el cumplimiento del término señalado en el contrato de constitución, el acuerdo de la Sociedad gestora y el Depositario cuando el Fondo fue constituido por tiempo indefinido, el cumplimiento de los supuestos previstos en este Reglamento y las demás causas que se establezcan en su Reglamento de Gestión.

2. Una vez disuelto el Fondo se abrirá el periodo de liquidación, quedando suspendido el derecho de reembolso. La Sociedad gestora con el concurso del Depositario actuará de Liquidador, procediendo con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible a enajenar los valores y activos del Fondo y a satisfacer y percibir los créditos. Una vez realizadas estas operaciones formali-

zarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.

Dichos estados deberán ser verificados en la forma prevista en este Reglamento y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Entidad gestora.

Transcurrido un plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación sin que haya habido reclamaciones se procederá al reparto del patrimonio entre los partícipes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso que surjan reclamaciones se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal competente, pudiéndose realizar entregas a los partícipes en concepto de liquidación provisional.

Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Sociedad gestora y la Entidad depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial que corresponda.

SECCION 5.ª FONDOS DE INVERSION EN ACTIVOS DEL MERCADO MONETARIO

Art. 48. *Legislación aplicable y denominación exclusiva.*

1. Los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario se regirán por las disposiciones establecidas en esta sección, y, en su defecto, por las mismas normas que los Fondos de Inversión Mobiliaria.

2. Su denominación deberá ir seguida en todo caso de la expresión «Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario», siendo sus siglas «FIAMM».

Art. 49. *Inversión del patrimonio.*

1. El activo de los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario estará invertido de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Un porcentaje promedio mensual de saldos diarios del activo no inferior al 90 por 100 en Deuda del Estado, Tesoro y las Comunidades Autónomas, valores de renta fija con cotización calificada en Bolsa, títulos del mercado hipotecario, activos emitidos por el Banco de España y otros activos financieros, que por su vencimiento a corto y por las garantías de su realización, pueden asimilarse a efectivo. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará el porcentaje máximo de la inversión en Deuda del Estado y de las Comunidades Autónomas, en valores de renta fija con cotización calificada en Bolsa y títulos del mercado hipotecario dentro del límite máximo del 40 por 100 del activo.

Se considerarán como activos financieros de las características mencionadas los siguientes:

- La Deuda del Tesoro.
- Los efectos o pagarés admitidos a contratación en Bolsa Oficial de Comercio.
- Los efectos o pagarés emitidos por Entidades admitidas a cotización oficial en Bolsa siempre que su liquidez esté asegurada por contrato con Entidad de depósito.
- Los certificados de depósito, efectos o pagarés emitidos o garantizados por Entidades de depósito, Sociedades mediadoras en el Mercado de Dinero o Entidades oficiales de crédito.
- Cualquier otro activo dotado de similares características que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) El patrimonio no comprendido en el coeficiente de liquidez fijado de acuerdo con el artículo 17 de este Reglamento estará invertido en los activos financieros mencionados en el párrafo anterior.

c) No podrán adquirir acciones, obligaciones convertibles o títulos que otorguen derecho a participar en ampliaciones de capital.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, habida cuenta de la coyuntura del mercado monetario, determinará el plazo de vencimiento medio de las inversiones y el plazo máximo pendiente de amortización o reembolso de los valores y activos mencionados en el apartado 1 de este artículo.

Art. 50. *Participaciones.*

1. La Sociedad gestora está obligada a reembolsar las participaciones desde el mismo momento en que se soliciten por sus titulares, con las salvedades previstas en el apartado 4 de este artículo.

2. En el momento de la constitución del Fondo, el precio de suscripción de cada participación y la inversión mínima del partícipe serán, al menos, de 100.000 pesetas. Sólo podrán suscribirse fracciones de participación como consecuencia de la reinver-

sión de beneficios imputados al partícipe o de aportaciones complementarias de una o más participaciones ya suscritas.

El Ministerio de Economía y Hacienda regulará los efectos derivados para el partícipe de una reducción de su inversión por debajo del límite señalado.

3. El pago del reembolso se hará por el Depositario en el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Reglamento del Fondo podrá establecer que los reembolsos por cifra superior a 1.000.000.000 de pesetas o cualquier otra superior exigirán para su plena efectividad el preaviso a la Sociedad gestora con cinco días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso.

Art. 51. *Valoración del patrimonio e imputación de resultados.*

1. El valor del patrimonio del Fondo será el resultado de deducir de la suma de sus activos las cuentas acreedoras.

2. La valoración de los títulos admitidos a cotización oficial se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento. Los demás activos financieros que formen parte del patrimonio se valorarán, habida cuenta del plazo de amortización y sus características intrínsecas, utilizando los criterios de valor de amortización y precio de mercado en la forma que determina el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Diariamente la Sociedad gestora determinará el valor del patrimonio del Fondo y las participaciones. La comisión de gestión, los impuestos que graven los beneficios, incluidos los que recaen sobre las plusvalías no realizadas de los activos en cartera, y los gastos a cargo del Fondo se periodificarán diariamente.

Art. 52. *Comisiones.*

1. La comisión de gestión no podrá superar los límites siguientes:

- a) Cuando la comisión se calcule únicamente en función del patrimonio del Fondo, el 1,5 por 100 de éste.
- b) Cuando se calcule únicamente en función de los resultados, el 15 por 100 de éstos.
- c) Cuando se utilicen ambas variables, el 1 por 100 del patrimonio y el 5 por 100 de los resultados.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a variar los porcentajes anteriores hasta un máximo del 25 por 100 de los respectivos límites.

2. Las comisiones de suscripción y reembolso no podrán exceder del 1 por 100.

3. La retribución del Depositario, se pagará libremente pero no podrá ser superior al 1,5 por 1.000 anual del patrimonio custodiado.

CAPITULO III

GESTORAS Y DEPOSITARIOS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Art. 53. *Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva.*

1. Los Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Inscripción. Podrán actuar como Sociedades gestoras las Sociedades Anónimas con acciones nominativas que, cumpliendo los requisitos indicados en los párrafos siguientes, figuren debidamente inscritas en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Denominación exclusiva. A continuación de su denominación deberá constar la frase «Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva».

c) Objeto social. Tendrán como objeto social exclusivo la administración y representación de Instituciones de Inversión Colectiva, la gestión por cuenta ajena de patrimonios, el asesoramiento en materias financieras y la intervención en la colocación de emisiones públicas y privadas.

Podrán realizar la actividad de asegurar la contrapartida en los términos previstos en el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Se cancelará la inscripción en el Registro Especial de las Entidades que durante el plazo de dos años no tengan a su cargo la gestión de una Institución de Inversión Colectiva.

d) Recursos propios. Tendrán, en todo caso, unos recursos propios de 50 millones de pesetas, aumentados en el 5 por 1.000 del valor real del patrimonio administrado de Instituciones de Inversión Colectiva que no exceda de 10.000 millones de pesetas, y un 3 por 1.000 del exceso sobre dicha cifra.

Los recursos complementarios derivados de la aplicación de porcentajes anteriores podrán ser sustituidos por un aval prestado

por la Entidad de Depósito en las condiciones que determina el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dichos recursos deberán estar invertidos, al menos, en un 60 por 100, en títulos de Deuda del Estado, Tesoro y Comunidades Autónomas, y en valores admitidos en cotización en Bolsa. El 40 por 100 restante podrá estar invertido, además de en los valores mencionados en el párrafo anterior, en inmuebles, mobiliario, tesorería o cualquier otro activo adecuado al cumplimiento del fin social.

Los recursos propios que excedan de los mínimos anteriores podrán ser invertidos libremente.

e) Administración de la Sociedad. Será obligatoria la constitución del Consejo de Administración como órgano de administración y representación de la Sociedad.

f) Financiación ajena. En ningún caso podrán emitir obligaciones, pagarés, efectos o títulos análogos, ni dar en garantía o pignorar los activos en que se materialicen los recursos propios mínimos a que se refiere el párrafo d) anterior.

Sólo podrán acudir al crédito para financiar activos de libre disposición y con límite máximo del 20 por 100 del patrimonio.

2. También podrán ser Gestores las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el correspondiente Registro Administrativo, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

a) Tener los recursos propios señalados en el párrafo d) del apartado anterior, afectados a esta actividad.

b) Cumplir los requisitos de inversión y endeudamiento previsto en los apartados d) y f).

c) Cumplir los requisitos de auditoría e información establecidos en el presente Reglamento.

d) Inscribirse en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

Las Sociedades Instrumentales Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva estarán sujetas en todo cuanto concierne a la gestión de éstas a los preceptos de la Ley 46/1984, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva y de este Reglamento.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda regulará las condiciones en que pueda contratarse con Entidades domiciliadas fuera del territorio nacional, la administración de valores mobiliarios y otros activos financieros extranjeros admitidos conforme la legislación especial correspondiente.

Art. 54. *Funciones de las Entidades Gestoras de Fondos de Inversión.*

Las Entidades Gestoras de Fondos de Inversión tendrán como funciones:

a) Redactar el Reglamento de Gestión del Fondo y otorgar, con el Depositario, tanto la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo.

b) Ejercer todos los derechos derivados de los títulos integrados en el Fondo, en exclusivo beneficio de los partícipes.

c) Llevar la contabilidad del Fondo al día, y debidamente diferenciada de la de la Sociedad Gestora y efectuar la rendición de cuentas en la forma prevista en el presente Reglamento.

d) Determinar el valor de las participaciones en la forma y a los efectos previstos en este Reglamento.

e) Emitir, en unión del Depositario, los certificados de participación en el Fondo o demás documentos previstos en este Reglamento.

f) Autorizar el reembolso de las participaciones, señalando al Depositario su valor, de acuerdo con las normas legales establecidas al efecto.

g) Acordar, si procede, la distribución de los resultados del ejercicio, de acuerdo con las normas reglamentarias.

h) Seleccionar los valores que deban integrar el Fondo, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, y ordenar al Depositario la pertinente compra y venta de títulos.

Art. 55. *Depositarios de Instituciones de Inversión Colectiva.*

1. Podrán ser Depositarios los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Colegios de Agentes Mediadores Colegiados y Sociedades Instrumentales de Agentes Colegiados, inscritas en el correspondiente Registro. En todo caso, la tesorería deberá estar depositada en Entidades de depósito.

2. Ninguna de estas Instituciones podrá utilizar la denominación de Depositario de Instituciones de Inversión Colectiva mas que en relación con las funciones de Depositario respecto de cualquiera de ellas y cumpliendo con las obligaciones y requisitos establecidos en la legislación vigente.

3. Cada Institución de Inversión Colectiva tendrá un solo Depositario, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo. Nadie podrá ser simultáneamente Gestor y

Depositario de una misma Institución, salvo lo previsto en el artículo 57.

4. Las Sociedades Instrumentales de Agentes Colegiados que sean Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión no podrán ser Depositarios de otros Fondos.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las condiciones en que deba realizarse el depósito de valores extranjeros.

Art. 56. *Funciones de los Depositarios de las Sociedades de Capital Variable y de los Fondos de Inversión.*

Las Entidades depositarias de Sociedades de Capital Variable y de Fondos de Inversión tendrán las siguientes funciones:

a) Redactar el Estatuto o Reglamento de la Institución con anterioridad a su creación otorgando, en unión de la Sociedad gestora, tanto la correspondiente escritura pública de constitución como, en su caso, las escrituras de modificación o liquidación.

b) Asumir la función de vigilancia ante los partícipes y accionistas, observando que las decisiones de la Institución o de la Sociedad gestora se ajustan a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos, debiendo comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cualquier anomalía de que pudieran tener conocimiento.

c) Emitir, en unión de la Sociedad gestora, los certificados de participación en los Fondos, y los resguardos previstos en el artículo 12.2, b), de este Reglamento.

d) Cumplimentar las suscripciones de participaciones, cobrando el importe correspondiente, cuyo neto abonará en la cuenta de los Fondos. La comisión prevista para estos casos para la Sociedad gestora lo abonará en la cuenta de la misma, abierta en el propio Depositario.

e) Satisfacer por cuenta de los Fondos los reembolsos de participaciones autorizados por la Sociedad gestora, cuyo importe neto adeudará en la cuenta del Fondo. La comisión descontada la acreditará a la Sociedad gestora en la cuenta que tenga en el propio Depositario.

f) Pagar los dividendos de las acciones y los beneficios de las participaciones en circulación, así como cumplimentar las órdenes de reinversión recibidas.

g) Efectuar por cuenta de las Instituciones las operaciones de compra y venta de valores y cobrar los intereses y dividendos devengados por los mismos.

h) Recibir los valores de las Instituciones y constituirlos en depósito, garantizando su custodia y expidiendo los resguardos justificativos.

i) Recibir y custodiar los activos líquidos de las Instituciones.

Art. 57. *Sustitución de Gestores y Depositarios.*

1. La Sociedad gestora y el Depositario podrán solicitar su sustitución como tales cuando así lo estimen pertinente, mediante escrito presentado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda por ambos, y la nueva Sociedad gestora o nuevo Depositario que se declaren dispuestos a aceptar tales funciones, interesando la correspondiente autorización. En ningún caso podrán la Sociedad gestora y el Depositario renunciar al ejercicio de sus respectivas funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

2. El procedimiento concursal de la Sociedad gestora o del Depositario no produce de derecho la disolución de la Institución de Inversión Colectiva administrada o custodiada, pero la Entidad afectada cesará en la gestión o custodia de la Institución.

3. En caso de cesación por cualquier causa de la Entidad gestora, la gestión de la Institución quedará encargada en forma automática y provisional al Depositario a quien competirá el ejercicio de todas las funciones propias de aquella. Si en el plazo de un año no surge una nueva Entidad inscrita en el Registro Administrativo y dispuesta a encargarse de la gestión, el Fondo quedará disuelto abriéndose el período de liquidación. Si quien cesara en sus funciones es el Depositario, los activos del Fondo se depositarán en el Banco de España, y en el caso de no surgir un nuevo Depositario en el plazo de un año, el Fondo quedará asimismo disuelto abriéndose el período de liquidación. La liquidación se realizará por la Sociedad gestora o Depositario, según el caso, en la forma prevista en el artículo 47 de este Reglamento.

4. La sustitución de la Sociedad gestora o del Depositario de Fondos de Inversión, así como los cambios que se produzcan en el control de los mismos, conferirán a los partícipes un derecho de separación o reintegro, que podrán ejercitar en la forma y plazos que establezcan los respectivos Reglamentos de Gestión. A tal efecto, la sustitución a la transmisión de, al menos, el 50 por 100 del capital de la Sociedad gestora o el Depositario deberán ser comunicados a los partícipes mediante notificación individual, publicándose además un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio

de la respectiva Entidad. El plazo para ejercitar el derecho a reintegro fijado en el Reglamento de Gestión no será inferior a veinte días, contados desde el siguiente al último anuncio publicado.

Art. 58. Obligaciones y responsabilidades.

1. Las Sociedades gestoras y los Depositarios actuarán en interés de los partícipes en las inversiones y patrimonios que administran y custodian.

2. Los Depositarios ejercerán, además, la función de vigilancia y garantía de la legalidad de los actos de las Sociedades de Capital Variable y de las Gestoras de Fondos, referidos a su administración, debiendo comunicar cualquier infracción a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. Las Sociedades gestoras y los Depositarios serán responsables frente a los partícipes de todos los perjuicios que se causaren a aquéllos por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias. La Sociedad gestora y el Depositario están obligados a exigirse esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados.

CAPITULO IV

OTRAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA DE CARÁCTER FINANCIERO

Art. 59. Legislación aplicable.

Las Instituciones de Inversión Colectiva financieras no tipificadas en la Ley, en las que concurren las circunstancias definitorias del artículo 1.º, quedarán sujetas a lo dispuesto en sus capítulos I y V, así como en los artículos 10 y 11 de la misma, extendiéndose a todos sus activos la obligación de depósito establecida en el número 3 de dicho artículo 10. Asimismo quedarán sujetas a las correspondientes normas de desarrollo contenidas en este Reglamento y en sus disposiciones complementarias.

CAPITULO V

VERIFICACIÓN CONTABLE Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 60. Verificación contable.

Los estados financieros y los documentos de información de las Instituciones de Inversión Colectiva se someterán anualmente a un examen, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, al objeto de que expertos independientes determinen si los mismos presentan adecuadamente la situación económica y financiera de la Entidad según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Art. 61. Requisitos para la realización de la auditoría.

La auditoría de los estados financieros y demás documentos se llevará a cabo por expertos o Sociedades de expertos, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cualificación profesional. Deberán ser personas físicas o Sociedades por ellas formadas pertenecientes a una corporación profesional, legalmente reconocida y habilitada para el ejercicio de las funciones de verificación y examen de estados financieros.

b) Inscripción. Los expertos y sus Sociedades deberán figurar inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Dicha inscripción se realizará previa presentación del correspondiente título o certificado de la corporación correspondiente de la que sean miembros, y los demás documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

c) Independencia. Los expertos y sus Sociedades no podrán tener acciones o participaciones de las Instituciones cuyos estados examinan ni asesorarlas en sus aspectos financieros y bursátiles ni ser administradores, empleados o mantener algún tipo de relación que pueda suponer dependencia directa o indirecta de las mismas, o de Entidades o Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la Institución o sus Gestores.

Se considerará que existe dependencia de una Entidad cuando los ingresos percibidos de ésta por el experto o la Sociedad de expertos supongan más de un 20 por 100 de los rendimientos íntegros totales devengados por su actividad profesional. Esta limitación no será de aplicación durante los tres primeros años de ejercicio profesional.

d) Fianza. Los expertos deberán constituir una garantía mínima de 5 millones de pesetas, pudiéndose instrumentar mediante depósito de títulos de Deuda Pública, aval de Entidad financiera o seguro de responsabilidad civil profesional. En el caso de Sociedades de expertos el importe de la garantía será el equivalente a la suma del correspondiente a cada uno de sus socios.

Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 100 del patrimonio de las Instituciones auditadas que no exceda de 10.000 millones de pesetas y en el 2 por 1.000 del exceso.

e) Control. Los expertos o Sociedades de expertos se someterán a control de calidad de sus informes en materia de Institución de Inversión Colectiva por los órganos correspondientes de la corporación profesional a que pertenezcan y por los Servicios de Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda. Del resultado de dichas actuaciones se dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a los efectos previstos en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de este Reglamento.

Este Centro directivo podrá, en cualquier momento, requerir a los órganos competentes de las corporaciones profesionales para que examinen y emitan dictamen sobre actuaciones profesionales determinadas.

Art. 62. Designación de los expertos.

1. Las Instituciones de Inversión Colectiva y las Entidades gestoras designarán libremente a cualquiera de los expertos o Sociedades, entre los que figuren inscritos en el Registro Administrativo correspondiente.

2. La designación habrá de realizarse en el primer semestre del ejercicio económico que haya de ser examinado y se notificará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las Instituciones de Inversión Colectiva y las Sociedades gestoras podrán modificar la designación de auditor ya realizada o designar otro distinto para el ejercicio sucesivo enviando comunicación razonada al citado Centro directivo.

Art. 63. Inspección administrativa.

Corresponde a los servicios de inspección financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la inspección de las Instituciones de Inversión Colectiva, sus Gestores y Depositarios, y la vigilancia del cumplimiento de cualesquiera obligaciones impuestas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y por este Reglamento, sin perjuicio de las facultades expresamente atribuidas a otros Departamentos u Organismos.

Art. 64. Clasificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en tres categorías: Leves, graves y muy graves. Todas ellas requieren algún grado de culpabilidad. La reincidencia de una misma infracción, sancionada por resolución firme, dentro de un periodo de tres ejercicios, determinará que califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, en las infracciones leves sólo se entenderá que hay reincidencia cuando la misma infracción se cometa tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del periodo de tres ejercicios.

Art. 65. Infracciones leves.

Son infracciones leves los hechos que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal o incumplimiento de escasa trascendencia de normas de carácter sustantivo, siempre que no lesionen, o lo hicieren levemente, los intereses de los accionistas, partícipes o terceros. Tienen esta condición:

a) La remisión, fuera de los plazos fijados reglamentariamente de la información que las Instituciones y sus Gestores han de rendir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de este Reglamento.

b) La demora en la publicación de la información que, de conformidad con el mismo artículo, han de difundir entre los socios, partícipes y público en general.

c) La llevanza de la contabilidad, de acuerdo con criterios distintos de los establecidos legalmente.

d) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 4, siempre que tenga carácter transitorio y no exceda del 20 por 100 de los límites legales.

e) La negligencia leve en el desempeño de las funciones de auditoría.

f) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre; en la de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en este Reglamento o en los Estatutos o Reglamentos de Gestión de las Instituciones, siempre que, por su naturaleza, no deba calificarse como infracción grave o muy grave.

Art. 66. Infracciones graves.

Son infracciones graves aquellas que signifiquen incumplimiento de obligaciones formales o denormas de carácter sustantivo cuando la acción u omisión ponga en peligro cierto y grave o lesione gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros. Tienen esta consideración:

a) La falta de remisión de la información a que se refiere el artículo 10.2 de este Reglamento.

b) La falta de publicación de la información a los socios, partícipes y público prevista en el mismo artículo.

c) El exceso de inversión sobre los coeficientes del artículo 4 cuando la infracción no deba calificarse como leve.

d) El exceso en las limitaciones impuestas en el artículo 19 a las obligaciones frente a terceros.

e) El incumplimiento de la obligación de depósito establecida en el artículo 18 de este Reglamento.

f) El cobro de comisiones de gestión con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en la Ley, este Reglamento y en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones.

g) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.5.

h) El incumplimiento de los coeficientes de inversión mínima de los artículos 17, 26, 37 y 49 cuando la falta de inversión tenga carácter transitorio y no supere el 20 por 100 de los mismos.

No se calificará como infracción del coeficiente de inversión mínima el incumplimiento resultante de la liquidación de operaciones de enajenación, siempre que se reinviertan los recursos en el plazo de un mes y se alcance el coeficiente del 90 por 100 del activo.

i) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones de auditoría.

j) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en la Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en este Reglamento o en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones que por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o muy grave.

Art. 67. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones, cualquiera que sea su naturaleza que, quebrantando la legislación, pongan en gravísimo peligro o lesione muy gravemente los intereses de los accionistas, partícipes y terceros o desvirtúen el objeto de las Instituciones. Tienen esta consideración:

a) La omisión o falsedad en la contabilidad y en la información que se debe facilitar o publicar, de conformidad con el artículo 10.

b) La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados legalmente.

c) El incumplimiento de la obligación de verificación contable establecida en el artículo 60.

d) El incumplimiento de la prohibición de pignoración impuesta en el artículo 18 y la realización de operaciones de opción o préstamo bursátiles con infracción de las cautelas fijadas reglamentariamente.

e) El incumplimiento de los coeficientes de inversión mínima, cuando no deba calificarse como infracción grave.

f) La adquisición de acciones propias en las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo, salvo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

g) La compraventa de las propias acciones en las Sociedades de capital variable y la emisión y reembolso de participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos por la Ley, este Reglamento y los Estatutos y Reglamentos de Gestión de las Instituciones.

h) La utilización de las denominaciones y siglas reservadas por esta Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva por Entidades o personas no inscritas en los correspondientes Registros y la realización por éstas de actividades reservadas a dichas instituciones sin perjuicio en ambos casos de las responsabilidades de otro orden en que hubieran podido incurrir.

i) La resistencia y negativa a la inspección establecida en el artículo 63.

j) La falsedad u omisión dolosa en los informes de la auditoría.

k) La realización de operaciones con incumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 8.

l) El incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en este Reglamento y en los Estatutos y Reglamentos de Gestión de las Instituciones cuando por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o grave.

Art. 68. Sanciones.

Las sanciones serán:

a) Para las infracciones leves, amonestación privada y multa hasta el 10 por 100 de la infracción si ésta es cifrable o, en otro caso, hasta 500.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, amonestación pública, suspensión temporal de administradores y multa hasta el 30 por 100 de la infracción si ésta es cifrable o, en otro caso, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Para las infracciones muy graves, suspensión definitiva de administradores, multa hasta el 50 por 100 de la infracción si ésta es cifrable o, en otro caso, hasta 25.000.000 de pesetas, exclusión temporal o definitiva de los registros especiales y, en su caso, ingreso en el Tesoro del importe no prescrito de todos los beneficios fiscales de que se hubiera disfrutado con los intereses de demora correspondientes, la calificación de una infracción como muy grave lleva consigo, con independencia de cualquiera de las anteriores sanciones, la amonestación pública del administrador o administradores responsables de la misma.

Sólo serán aplicables a los auditores las sanciones de amonestación privada y exclusión temporal y definitiva del Registro.

Las sanciones se impondrán a las personas responsables de las correspondientes infracciones. Las sanciones pecuniarias que se impongan conjuntamente a los componentes de órganos colegidos se prorratearán entre los responsables; en caso de insolvencia total o parcial de éstos, responderá subsidiariamente la Sociedad.

Para la imposición de las sanciones se tendrán en consideración los perjuicios económicos causados o que se hubieren podido causar a los accionistas y partícipes y las demás circunstancias concurrentes en cada infracción.

Art. 69. Organos competentes.

Serán órganos competentes para la imposición de sanciones el Director general del Tesoro y Política Financiera, el Ministro de Economía y Hacienda y el Consejo de Ministros. Cuando tales sanciones sean pecuniarias, el primero podrá imponer multas de hasta 10.000.000 de pesetas; el segundo, de hasta 25.000.000 de pesetas, corresponde la imposición de las que sean superiores a esta cifra al Consejo de Ministros. En las sanciones no pecuniarias corresponderá al Director general del Tesoro y Política Financiera imponer las de amonestación privada y pública, y la exclusión y suspensión temporales de Auditores y Administradores; al Ministro de Economía y Hacienda corresponderá la imposición de las sanciones de exclusión temporal de los correspondientes Registros de las Entidades gestoras, depositarias y de las Instituciones de Inversión Colectiva. La exclusión definitiva de los Registros Especiales corresponderá al Consejo de Ministros.

Art. 70. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el del capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias inferiores a 100.000 pesetas podrán imponerse, previa audiencia del interesado, en expediente sumario. Toda denuncia obligará a acordar la instrucción de expediente de información reservada, salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, sin perjuicio de acordar lo precedente en este caso.

TITULO II

Instituciones de Inversión Colectiva no financieras

Art. 71. Definición.

Son Instituciones de Inversión Colectiva no financieras las personas o Entidades que capten públicamente recursos en las condiciones y con los límites establecidos en el artículo 1, apartado I de este Reglamento, para su inversión, en forma mayoritaria, en activos distintos de los de carácter financiero.

Art. 72. Legislación aplicable.

Estas Instituciones de inversión se regirán por lo dispuesto en la Ley 46/1984, en este Reglamento y, en su defecto, por las leyes que resulten aplicables a la forma jurídica que hubieren adoptado.

Art. 73. Constitución e inscripción.

Las Instituciones de inversión no financieras se constituirán e inscribirán en el Registro Administrativo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento.

La denominación «Institución de Inversión Colectiva no financiera», así como sus siglas «ICNF» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro correspondiente.

Art. 74. Régimen legal.

1. Estas Instituciones de Inversión deberán estar domiciliadas en España y podrán revestir cualquier forma o estructura jurídica legalmente reconocida.

2. Les serán aplicables las disposiciones reguladoras de las Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero en forma adecuada al tipo, estructura o forma de la configuración jurídica sustancial que válidamente hubieran adoptado. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá adaptar dichas normas a la naturaleza de estas Instituciones, especialmente el principio de diversificación de riesgos establecido en los artículos 2.2 y 4.

3. Deberán cumplir la auditoria contable en los términos previstos en los artículos 60 y siguientes de este Reglamento. Las valoraciones de sus activos se realizarán atendiendo a criterios objetivos fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a su distinta naturaleza. Los expertos extenderán su auditoria a los sistemas de valoración utilizados, dictaminando sobre su procedencia bajo su responsabilidad.

TITULO III

Régimen fiscal de las Sociedades y fondos de inversión

Art. 75. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las Sociedades de inversión mobiliaria.

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos títulos representativos de capital tengan cotización oficial en Bolsa, calificada o no, tendrán el siguiente régimen especial de tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

a) El tipo de gravamen será el 13 por 100.

b) Tendrán derecho a la deducción establecida en el número 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. La cuantificación de la deducción pertinente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

c) Para la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, derivados de la enajenación de valores mobiliarios, serán aplicables las normas sobre cálculo de valores que en cada momento estén vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen establecido en este apartado resultará provisionalmente aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de nueva creación, condicionalmente a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Especial, sean admitidos a cotización oficial en Bolsa los títulos representativos de su capital.

En el supuesto de no consolidarse las condiciones requeridas, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en cada uno de ellos con aplicación de las normas de régimen general, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Las Entidades que reúnan los requisitos exigidos para acceder a este régimen fiscal especial no podrán acogerse al régimen de transparencia voluntaria.

2. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria que no reúnan los requisitos estipulados en el apartado anterior, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el régimen general y, en su caso, quedarán sometidas al régimen de transparencia fiscal.

3. Los dividendos distribuidos por una Sociedad de inversión mobiliaria, cualquiera que sea su régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, estarán sometidos a retención, salvo en el supuesto de transparencia fiscal, en el que resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 374 y 385 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

4. En los casos de exclusión de la cotización oficial de las Sociedades de Inversión Mobiliaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la pérdida del régimen fiscal se entenderá referida a la fecha en que se produjera efectivamente dicha exclusión o renuncia.

En la referida fecha se exigirá la liquidación de la cuenta de resultados.

5. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable cuantificarán diariamente la provisión para el Impuesto sobre Sociedades, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento y atendiendo a las normas de cuantificación derivadas de la aplicación del correspondiente régimen fiscal.

En su caso, las desviaciones, al cierre del ejercicio entre lo provisionado y lo efectivamente resultante se integrarán en el patrimonio de la Entidad.

Art. 76. Imposición indirecta de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

1. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de Inversión Colectiva, aumento de capital y la fusión de Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo cuyos títulos representativos del capital tengan cotización oficial en Bolsa, calificada o no, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

2. La constitución, aumento de capital, transformación en otro tipo de Institución Colectiva y modificación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. El beneficio se entenderá concedido con carácter provisional y quedará sin efecto transcurrido el plazo de dos años desde la

inscripción de la Sociedad en el Registro Especial sin que los títulos representativos de capital hayan sido admitidos a cotización oficial en Bolsa. En ese caso, se requerirá el ingreso de la totalidad del Impuesto devengado por las operaciones realizadas, con sus correspondientes intereses de demora.

Art. 77. Régimen fiscal aplicable a los socios de Sociedades de Inversión Mobiliaria.

1. Los socios personas físicas o jurídicas de Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas al régimen fiscal especial del apartado 1 del artículo 75 tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por razón de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo.

No resultarán aplicables a los socios personas jurídicas las deducciones recogidas en los números 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. En los casos de Sociedades de Inversión Mobiliaria no acogidas al régimen fiscal especial, los socios personas físicas y jurídicas aplicarán las deducciones por dividendos específicas contempladas en sus respectivos impuestos personales, por la percepción de dividendos o por imputación de rentas de una Sociedad transparente.

Art. 78. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de los Fondos de Inversión.

1. Los Fondos de Inversión tributarán en iguales condiciones que las establecidas para las Sociedades de Inversión Mobiliaria, accediendo al régimen fiscal especial por la inscripción en el Registro de Instituciones de Inversión Colectiva o por situaciones transitorias previas autorizadas administrativamente.

2. La valoración de su patrimonio, la distribución de resultados y la suscripción y reembolso de sus participaciones exigirán la cuantificación día a día de la provisión para el Impuesto sobre Sociedades. Su tratamiento será análogo al estipulado para las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.

3. Los resultados que distribuyan estarán sometidos a retención.

Art. 79. Imposición indirecta de los Fondos de Inversión.

Los Fondos de Inversión, acogidos al régimen fiscal especial, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido para las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.

Art. 80. Régimen fiscal aplicable a los partícipes de Fondos de Inversión.

1. Los partícipes personas físicas o jurídicas de Fondos de Inversión acogidos al régimen fiscal especial, tendrán derecho a la deducción por dividendos establecida en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en razón de los resultados distribuidos por el Fondo en que participan.

No resultarán aplicables a los partícipes personas jurídicas las deducciones recogidas en los números 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el caso de reembolso de las participaciones, el sujeto pasivo preceptor obtendrá una renta calificada como incremento o disminución patrimonial y cuantificada en la diferencia entre el precio de reembolso y el de adquisición.

En su caso, el incremento patrimonial obtenido dará derecho a la deducción a que se refiere el apartado anterior.

La renta generada en tal operación no será sometida a retención.

3. Las transmisiones de participaciones, distintas de la operación de reembolso, se conceptuarán fiscalmente como alteraciones patrimoniales.

En ningún caso, darán derecho a la aplicación de la deducción recogida en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los partícipes en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario no tendrán derecho a la deducción por inversión en valores mobiliarios establecida en el artículo 29 h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TITULO IV

Sociedades Gestoras de Patrimonios.

Art. 81. Registro y denominación exclusiva.

1. Las Sociedades mercantiles que tengan por objeto social exclusivo o principal la gestión y administración de patrimonios o carteras de valores mobiliarios y demás activos financieros por cuenta de terceros, el asesoramiento en materias financieras y la intervención en la colocación de emisiones públicas y privadas,

podrán solicitar su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Gestoras de Patrimonios.

Esta denominación, así como sus siglas «SGP», serán privativas de las Entidades que consten en el mismo.

2. La inscripción se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera a solicitud de la respectiva Entidad, previa presentación de los Estatutos vigentes, de la relación de socios y de una Memoria comprensiva de los estados financieros de la Entidad, del tipo de servicios que ofrece a sus clientes y de la organización, medios informáticos y personales de que dispone.

Ninguna Entidad podrá figurar inscrita simultáneamente en el Registro de Sociedades Gestoras de Patrimonios y en el de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

Art. 82. Requisitos de las Sociedades Gestoras de Patrimonios.

1. La relación de sus socios habrá de ser conocida públicamente, notificándose de igual manera las modificaciones que se produzcan.

2. Cuando se trate de Sociedades por acciones, éstas serán nominativas.

3. Para garantizar el buen fin de su actividad, las Entidades deberán mantener unos recursos propios no inferiores al 5 por 1.000 del volumen patrimonial administrado que no exceda de 10.000 millones de pesetas y del 3 por 1.000 del exceso. Estos recursos estarán invertidos en cualquier activo adecuado para el cumplimiento de su objeto social.

4. Las personas que tengan encomendada su dirección, gestión o representación no podrán realizar funciones similares en las Entidades emisoras de los títulos que formen parte de las carteras y patrimonios administrados por las Sociedades Gestoras, salvo que esta circunstancia sea notificada en forma fehaciente al titular de los valores mobiliarios o activos financieros administrados por la Sociedad. Esta notificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de que tal circunstancia se produzca.

Art. 83. Obligaciones de información.

1. Las Sociedades Gestoras de Patrimonios habrán de publicar una Memoria anual que contenga los siguientes documentos y estados financieros:

- El balance, ajustado a las normas del Plan General de Contabilidad.
- La cuenta de resultados del ejercicio.
- Un informe explicativo del ejercicio.
- La relación de socios mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.
- Las tarifas a cobrar por los servicios financieros que se ofrezcan de modo general al público.
- El volumen del patrimonio administrado o asesorado.
- El número de clientes.

En ningún caso, las obligaciones de información de estas Entidades se extenderán a la identificación de sus clientes, salvo siempre lo establecido en las disposiciones de carácter fiscal.

2. Los estados financieros de la Entidad serán comprobados por los expertos o sociedades de expertos mencionados en el artículo 59. En ningún caso se entenderá la comprobación a los patrimonios administrados.

3. Los administradores deberán redactar los documentos y estados financieros previstos en el apartado 1 en los tres meses siguientes al fin del ejercicio social.

Dentro de los dos meses siguientes a este plazo deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la Memoria anual y el correspondiente informe de auditoría.

Art. 84. Actividad de las Sociedades Gestoras de Patrimonios.

1. Las Sociedades Gestoras de Patrimonios podrán concertar con las Instituciones de Inversión Colectiva y sus Sociedades Gestoras contratos de asistencia técnica, asesoramiento y gestión de activos. La responsabilidad de las infracciones cometidas a la legislación reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva se imputará a los administradores o gestores de las mismas y serán sancionadas en vía administrativa en la forma prevista en este Reglamento, sin perjuicio de los derechos y acciones de cualquier naturaleza que puedan derivarse de los citados contratos.

2. Las Sociedades Gestoras de Patrimonios podrán realizar la actividad de asegurar la contrapartida en los términos previstos en el artículo 41 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Art. 85. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a las obligaciones impuestas a las Sociedades inscritas en el Registro se clasifican en leves y graves.

Son infracciones leves el incumplimiento de los plazos para la resolución de la verificación contable y la remisión y publicación de la Memoria anual.

Son infracciones graves la falta de publicación o remisión de la citada Memoria, la no verificación de la contabilidad y el incumplimiento del objeto social descrito en el artículo 81.

2. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación privada o pública y las graves con exclusión temporal de hasta un año o definitiva del Registro Administrativo Especial. Las sanciones se impondrán por los Organos previstos en el artículo 69 a virtud del procedimiento sancionador mencionado en el artículo 70.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los porcentajes, coeficientes y límites de capital y patrimonio fijados en la Ley podrán ser modificados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando concurren circunstancias de carácter financiero que lo aconsejen o venga exigido por la incorporación de España a Organismos internacionales. Los requisitos de capital o patrimonio mínimos podrán reducirse por el Gobierno cuando la baja del índice bursátil promedio de un año sea igual o superior al 25 por 100 y en proporción análoga. Aquellos deberán ser repuestos hasta su cuantía primitiva cuando el índice bursátil se recupere en forma significativa.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria que el 27 de diciembre de 1984 estuvieran inscritos en los Registros administrativos como tales dispondrán del plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para adaptarse a las exigencias de esta normativa, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones necesarias para ello, sin perjuicio del régimen fiscal que corresponde a sus accionistas y partícipes.

2. En el mismo plazo y condiciones podrán fusionarse entre sí, transformarse en otro tipo de Instituciones de Inversión Colectiva, disolverse, alterar su capital social o modificar su objeto social.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, cuando estas operaciones sean realizadas por una Institución para ajustarse a las exigencias de esta Ley, en orden a evitar su disolución o la exclusión del régimen de las Instituciones de Inversión Colectiva, los socios o partícipes computarán las nuevas acciones o participaciones, que puedan recibir como consecuencia de las citadas operaciones, por el mismo valor de adquisición que resultase aplicable a los títulos entregados a cambio.

A estos efectos, resultará aplicable lo establecido en el artículo 12 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresa y demás normas de desarrollo.

Segunda.-1. Las disposiciones sobre régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión contenidas en este Reglamento serán de aplicación desde el 1 de enero de 1985, para los ejercicios que se inicien en o a partir de la expresada fecha.

2. Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria acogidas a la disposición adicional novena de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, aplicarán el régimen fiscal contemplado en tal disposición hasta 31 de diciembre de 1984.

3. Cualquier rendimiento de capital mobiliario distribuido por estas Instituciones, a partir de la fecha reseñada en el apartado 1 anterior, deberá ser sometido a retención, salvo en el supuesto en que la Sociedad o Fondo esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

En este caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 374 y 385 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tercera.-El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se introduzcan a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen fiscal especial, por la enajenación de valores integrados en la cartera de las Instituciones, a 27 de diciembre de 1984, se determinará tomando como valor de adquisición la cotización oficial media del último mes de 1984, o en su defecto, el valor teórico que corresponda, de acuerdo con el balance del último ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1984 por la Entidad emisora de los títulos. Si el ejercicio económico de ésta no se ajustase al año natural se atenderá el último balance cerrado con anterioridad a la fecha antes mencionada.

2. El citado valor de adquisición resultará aplicable cualquiera que sea el coste de adquisición contabilizado, en tanto no se produzca el ajuste de la valoración de activos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento.

3. Los ajustes de valoración requeridos por la presente normativa interrumpirán, a partir del momento en que se produzcan, la aplicación de este régimen transitorio.

Las plusvalías contabilizadas como consecuencia de esos ajustes no se integrarán en la base imponible de la Entidad, siempre que la nueva valoración no rebase el valor de referencia a 31 de diciembre de 1984.

En ningún caso, las minusvalías contabilizadas por exigencia del ajuste de valoración se integrarán en la base del Impuesto sobre Sociedades.

El mantenimiento de este régimen fiscal transitorio se extenderá como máximo al plazo preestablecido para la realización del ajuste contable.

Al concluir ese plazo, se entenderá como valor de adquisición el contabilizado.

Para todos los valores existentes en la cartera el 27 de diciembre de 1984, a efectos de los índices de actualización, se entenderá como momento de adquisición el 31 de diciembre de 1984.

Cuarta.—Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 78 de este Reglamento será asimismo aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 46/1984, contándose el plazo de dos años, señalado en dicho apartado a partir de la expresada fecha de entrada en vigor.

Quinta.—Las modificaciones que hayan de realizar las Sociedades Gestoras para adaptarse a lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento quedarán exentas de cualesquiera tributos que las graven.

Sexta.—1. Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria inscritos en los correspondientes registros el 27 de diciembre de 1984, dispondrán del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para ajustarse a sus exigencias mediante su inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 9. Ello no obstante, dispondrán de hasta tres años para alcanzar el capital o patrimonio mínimo legal y el número mínimo de socios y participes, así como para ajustar la valoración de sus activos a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento. El plazo máximo para adaptar a los coeficientes del artículo 4 los excesos de inversión existentes, de conformidad con la legislación anterior, el 27 de diciembre de 1984 será de cinco años.

2. La enajenación de los valores no cotizados que formen parte de la cartera de las Sociedades de Inversión Mobiliaria deberá realizarse en el plazo de un año, mediante el procedimiento de subasta bursátil regulado en el capítulo XVI del Reglamento de las Bolsas de Comercio. Igual procedimiento deberá seguirse, en su caso, para la enajenación por Sociedades y Fondos de valores cuya cotización estuviere suspendida.

3. La liquidación de los Fondos de Inversión Mobiliaria existentes a la entrada en vigor de la Ley se realizará en su caso, en la forma prevista en el artículo 47 de este Reglamento. A este efecto, el Depositario de un Fondo de Inversión cuya gestión le esté encomendada en aplicación del artículo 36 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970 podrá declarar el Fondo disuelto y practicar su liquidación conforme lo establecido en este Reglamento.

4. Las reservas especiales que a la entrada en vigor de la Ley 46/1984 tuvieran constituidas las Sociedades de Inversión Mobiliaria de conformidad con la legislación anterior tendrán el siguiente destino:

- La cancelación del saldo deudor de la cuenta de resultados que, en su caso, figure en contabilidad.
- Si la reserva legal no alcanzase el límite mínimo fijado por la Ley sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, deberá dotarse hasta dicho límite.
- Las reservas resultantes de incrementos de patrimonio no realizados se considerarán no repartibles, pudiendo capitalizarse o mantenerse en cuentas separadas con aquel carácter, mientras existan activos ficticios o disminuciones de patrimonio no realizadas.
- En la parte que excedan de dichas disminuciones y activos ficticios de la Sociedad se considerarán de carácter libre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Serán requisitos previos para la formulación por cualquier persona física o jurídica de toda apelación general al ahorro del público que no suponga ampliación de capital social los siguientes:

- La verificación de los estados financieros de la persona apelante por los expertos o Sociedades de expertos legalmente competentes de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- La difusión de información sobre su situación económica y financiera cuyo contenido mínimo se ajustará a los modelos aprobados al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- La autorización por el Director general del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda de la publicidad

que se realice sobre la apelación, que deberá referirse necesariamente a la información financiera mencionada en el párrafo anterior.

El contenido de la información, su autorización y la de la publicidad de las Entidades emisoras de títulos que están o pretendan estar admitidos a cotización oficial se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981.

Quedan fuera del ámbito de los requisitos anteriormente fijados y se regularán por su correspondiente normativa las Entidades Públicas, los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Entidades Aseguradoras, Sociedades Mediadoras en el mercado de dinero, Empresas de Arrendamiento Financiero, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegidos, Sociedades de Reafianzamiento y cualquier otra Institución Financiera sujeta a una regulación especial.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta disposición será sancionado, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo de acuerdo con las normas del capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, con multa por un importe máximo del 2 por 100 de los recursos captados mediante la apelación general al ahorro del público. Los órganos competentes para su imposición serán los mencionados en el artículo 69 de este Reglamento.

Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Entes u Organismos.

Segunda.—Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos durante el periodo de aplicación de la misma, se podrá modificar el tipo de gravamen previsto en el artículo 34 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto pudieran conservar vigencia, las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto de 1961, sobre participación de extranjeros en el capital de las Sociedades de Inversión Mobiliaria

Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 1964, sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970, sobre régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de septiembre de 1974, sobre información a facilitar a la Dirección General de Política Financiera por las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1980, por la que se aclara el régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 26 de febrero de 1982, sobre modificación de determinados preceptos sobre el régimen jurídico-fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de junio de 1983 sobre determinación del porcentaje del activo que las Sociedades de Inversión Mobiliaria pueden mantener circunstancial o transitoriamente en efectivo por plazo no superior a un año.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16317 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.

El artículo 4.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, declara sometidas a la misma a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

Por otra parte, contiene dicha Ley determinados preceptos expresamente dedicados a los mediadores, tales como la disposición adicional tercera, consagrada íntegramente a establecer modificaciones sobre la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la Producción de Seguros Privados.

El número 2 de dicha disposición adicional ordena al Gobierno la publicación, mediante Decreto legislativo, de un texto refundido